



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

O F I C I O

S/REF: NIG: 46250-43-1-2004-0029866

N/REF: O.S. I- 11.152/05 PGM- JLR-CM

FECHA: 26 junio 2006

ASUNTO: INFORME

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 17
AUTOVÍA DEL SALER 14
CIUDAD DE LA JUSTICIA
46071 VALENCIA



De acuerdo con la conversación telefónica mantenida y una vez finalizadas las nuevas comprobaciones efectuadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social D. PASCUAL GARCÍA MARTÍNEZ, adjunto le remito copia del informe emitido, significándole que, asimismo, se han iniciado actuaciones de investigación que afecta a los trabajadores D. VÍCTOR SEGARRA BELENGUER y D. ORLANDO HEVIA VEGA, cuya copia se adjunta.

EL JEFE DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Fdo.: JOSÉ IGNACIO SACRISTÁN ENCISO

En contestación a su proveído de fecha 27.09.2005, recaído en las diligencias previas 1303/04, en relación con la denuncia formulada por D. ANTONIO PARDINES PINILLA, contra las mercantiles, UNIÓN NAVAL DE LEVANTE, S.A. y UNIÓN NAVAL DE VALENCIA, sobre la enfermedad profesional contraída como consecuencia de la exposición a fibras de amianto en el trabajo, se emite por el inspector que suscribe el siguiente INFORME:

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../2/...

Con el objeto de determinar el período de exposición al amianto en las tareas realizadas por el referido trabajador y analizar el cumplimiento de las obligaciones preventivas por parte de la empresa en relación con dicho contaminante, se practicó la siguiente actividad probatoria:

Se giró visita inspectora a la mercantil UNIÓN NAVAL DE VALENCIA, S.A., el pasado 6 de febrero de 2006. La visita se efectuó en compañía de D. JOSE LUIS LLORCA RUBIO, titulado en medicina del trabajo y Técnico del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Durante el transcurso de la misma, se mantiene entrevista con D. FRANCISCO JOSÉ TIRADO HERRERO, Jefe de RR.HH. de la referida mercantil y con los siguientes miembros del Comité de Empresa: D. JAVIER AGUILAR MORANT y D. JOAQUÍN PILES MORENO, Presidente y Secretario, respectivamente de dicho órgano de representación unitaria.

Con fecha 21.2.2006, se mantiene entrevista en la sede provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con D. CARLOS TABUENCA RECATALÁ (electricista), con D. RAFAEL CREMADES PERIS (mantenimiento eléctrico), con D. MANUEL CERVERA JIMÉNEZ (carpintero), con D. ANTONIO ABAD MARTÍNEZ (carpintero) y con D. ANTONIO JOLI NOGUERA (carpintero), antiguos trabajadores de UNIÓN NAVAL DE LEVANTE, S.A. y UNIÓN NAVAL DE VALENCIA, S.A.

"Dichos trabajadores manifestaron al inspector actuante, que estuvieron expuestos en el desarrollo de su actividad a las fibras de amianto y que esa exposición se prolongó con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento sobre trabajos con amianto, en los años 1985, 1986, 1987, incluso más allá; período en el que se seguía utilizando en la empresa para la construcción de buques material con amianto, como: juntas de tuberías, burletes, coquillas, mantas de amianto, tableros para la formación de los mamparos y el estancado de los cortafuegos, proyección en hangares, y en trabajos de mantenimiento.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../3/...

La exposición era en unas ocasiones directa, al cortar el material con amianto y, en otras, indirecta, al resultar expuestos al ambiente pulvígeno generado por la concurrencia de distintos oficios en un reducido espacio de trabajo. Que trabajaban en la mayoría de las ocasiones sin protección respiratoria o en ocasiones con mascarillas simples de papel sin filtro. Que el tipo de ventilación existente en el interior de los compartimentos o camarotes de los barcos era muy deficiente ya que no había extracción localizada y que la empresa les ponía unos ventiladores industriales. Que nunca se realizaron mediciones del nivel de exposición al amianto. Que no recibían ningún tipo de información sobre el citado contaminante. Que la ropa de trabajo consistía en un simple mono o buzo y que no se la limpiaba la empresa. Que no disponían de doble taquilla y que los reconocimientos médicos que se les realizaban al principio eran anuales, pero luego dejaron de serlo."

El 21 de febrero de 2006, comparecen en la sede provincial de esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social, D. JAVIER AGUILAR MORANT y D. JOAQUÍN PILES MORENO, Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité de Empresa de UNIÓN NAVAL DE VALENCIA, S.A., y facilitan informe requerido por el inspector actuante, informe que ratifican en su presencia, así como los seis anexos al mismo, que se incorporan al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO UNO.

En dicho informe y anexos se destacan los trabajos en los que se utilizaba el amianto en las distintas secciones: carpintería, montura máquinas, electricistas, calderería-chapa fina y albañiles, aceros y mantenimiento, se describen las tareas específicas de cada uno de estos oficios y las medidas de seguridad adoptadas.

Asimismo, se facilita, al inspector actuante, por dicho órgano de representación unitaria de los trabajadores, el listado de los buques construidos por la empresa desde su fundación, relación que se acompaña al expediente administrativo como DOCUMENTO NÚMERO DOS.

El 7 de marzo de 2006, comparece en la sede provincial de esta Inspección de Trabajo, D. FRANCISCO JOSE TIRADO HERRERO, Jefe de RR.HH. de la empresa UNIÓN NAVAL DE VALENCIA, S.A., acompañado de D. JOSE MANUEL MARTÍN MARTÍN, abogado.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../4/...

El Sr. TIRADO, facilita al inspector actuante el expediente laboral del trabajador, D. ANTONIO PARDINES PINILLA, conteniendo la siguiente documentación:

Ficha de personal, datos profesionales, contrato de trabajo, ficha de reconocimiento médico previo de fecha 9.1.1973 y fichas de reconocimientos médicos periódicos con su fecha y pruebas realizadas, documentación que se acompañan al expediente administrativo como DOCUMENTO NÚMERO TRES.

Asimismo, acompaña sentencias dictadas por diversos órganos judiciales en relación con las demandas formuladas por distintos trabajadores afectados por el amianto, que se acompañan al expediente administrativo como DOCUMENTO NÚMERO CUATRO.

Así como sendos informes sobre la utilización del amianto en las instalaciones Unión Naval de Levante, S.A. y Unión Naval de Valencia, S.A., informes de fechas 8 de febrero de 2006 y 8 de julio de 2004, que se adjuntan al expediente administrativo como DOCUMENTO NÚMERO CINCO.

"Se destaca de las manifestaciones del Sr. TIRADO contenidas en dichos informes, lo siguiente: " Se conocía que algunos materiales que se utilizaban en la construcción de buques tenían amianto, como los paneles de camarotes, pero que desde 1982 se dejaron de utilizar materiales con este contenido, siendo sustituidos por lana de roca. Que con posterioridad al año 1982, sólo se realizaron trabajos de reparación de buques construidos con materiales que contenían amianto, en dos ocasiones: La reparación del buque Sevilla, con anterioridad a 1984 y la reparación del buque Ártico en el 2001. Que existían en las zonas de habilitación, donde se manipulaba el citado material ventiladores para la renovación del aire, así como aspiradores para captar el polvo. Sigue diciendo en los citados informes, que se proporcionaba a los trabajadores buzos de trabajo, mascarillas, botas de seguridad, guantes, y que anualmente se practicaban reconocimientos médicos a los distintos operarios.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../5/...

A la vista de las encontradas manifestaciones por parte de la empresa y de los trabajadores entrevistados, se decide por el Inspector actuante girar de nuevo visita a la empresa el 15.05.2006, en compañía de D. JOSE LUIS LLORCA RUBIO, médico del trabajo del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con la finalidad de recabar documentación sobre los proyectos de construcción de los distintos buques, y todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social(BOE del 15).

Por el Sr. TIRADO, se autoriza a este Inspector a examinar los archivos de la empresa, ubicados en el antiguo taller de carpintería y en su altillo superior y además se permite que antiguos trabajadores de la misma ayuden y asesoren al funcionario actuante en tal examen documental. Asimismo, se pone a su disposición el servicio de fotocopias a través del Jefe de Guardianes, que ha ido fotocopiando y entregando copia al inspector actuante de aquellos documentos relevantes para la investigación de los distintos proyectos examinados.

El precitado examen documental continuó los días 17, 22, 25 y 31 de mayo y 1, 7, 14 y 15 de junio de 2006.

Se ha tratado de examinar la documentación relativa a la construcción de los buques realizados estando en vigor la normativa específica sobre el amianto y posteriores a 1982, al ser pacífica la cuestión relativa al uso del amianto en las construcciones anteriores a dicha fecha.

Proyectos de buques examinados:

Nº Construcción	Nombre del Buque:
C-151	PROAS DOS
C-152	PUNTA PEDRERA
C-154	JUNONIA

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
VALENCIA

.../6/...

C-155	HERBANIA
C-158	LA SAVINA
C-160	UNL-160
C-161	UNL-161 OBROVAC
C-162	UNL-162 OLIB
C-173	MAR LUCÍA
C-174	MAR REBECA
C-175	UNL-175 VISTAMAR
C-185	CROWN MONARCH
C-188	CAMPANTE DOS
C-189	CAMPIZ DOS
C-197	UNL-197 CROWN JEWEL

Asimismo, se intentó examinar, sin éxito la documentación relativa a la reparación de los siguientes buques:

CIUDAD DE SEVILLA (PASAJE)	Reparado entre 7/80 y 3/85
ALBUFERA (PETROLERO)	Reparado entre 7/84 y 12/85
J.J.SÍSTER (FERRY)	Reparado entre 11/84 y 3/85
MANUEL SOTO (FERRY)	Reparado entre 11/84 y 6/85
VENUS VENTURER (PASAJE)	Reparado entre 2/85 y 7/85
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA-CROWN DEL MAR	

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../7/...

Del examen de la documentación encontrada sobre las precitadas construcciones se destaca lo siguiente:

* Se ha constatado la inexistencia de numerosa documentación relativa a los materiales de habilitación de las mismas.

*La mayoría de los planos correspondientes a la numeración 300, planos del material de habilitación, tampoco han podido ser localizados y examinados.

No obstante lo anterior:

* La documentación examinada ha puesto de manifiesto la utilización de amianto en construcciones posteriores a 1982, estando en vigor la normativa específica sobre dicho contaminante, constituida por la Orden de 21.7.1982 y la OM de 31.10.1984, Reglamento sobre Trabajos con Amianto, como se desprende de las siguientes indicaciones:

1ª) En la C-151, buque PROAS II, asfaltero de 6000 T.P.M, buque cuya fecha de entrega fue la de 08.03.1985, en una especificación de fecha mayo/1983, al reseñar los materiales de habilitación para mamparos y techos en zona de alojamientos, se indica que: el material de mamparos y techos será el siguiente: mamparos retardadores al fuego, tablero a base de amianto de 22 mm y embonos de techos en pasillos, tablero a base de amianto de 9 mm., Se adjunta dicha especificación al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO SEIS.

2ª) En la construcción C-152, buque PUNTA PEDRERA, en escrito de fecha 14.01.85, sobre aislamientos contra incendios y termo acústicos, se habla del aislamiento proyectado con SILBESTOS F-631, de 20mm de espesor y 16 mm de capa dura. Se adjunta copia de dicho escrito al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO SIETE.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../8/...

Según la ficha técnica de la fibra Silbestos F-631, elaborada por la empresa fabricante AISLAMIENTOS RHEINHOLD & MAHLA, S.A., se trata de una mezcla de fibras de amianto crocidolita en estado puro, que se utiliza especialmente como protector contra el fuego, consiguiéndose al mismo tiempo, aislamiento térmico y acústico. Se incorpora dicha ficha, que fue en su día comunicada a la empresa, al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO OCHO.

Asimismo, en un comunicado de la Oficina Técnica de Proyectos, sobre reserva de materiales, de la C-152, buque PUNTA PEDRERA, de fecha 21.12.1984, se indica textualmente que: " se reserven para la construcción de carpintería en blanco, 42 tableros de Rocalite chapeado, de distintas medidas, para formar: los techos del pasillo, forro amurada, divisorio y forro amurada maletero. Dicho tableros tenían amianto en su composición. Se adjunta al expediente administrativo copia de dicho comunicado, como DOCUMENTO NÚMERO NUEVE.

El gráfico de la C-152, relativo a tableros estratificados de forro de los mamparos, de fecha mayo/1985, habla de colocar tablero sobrante existente en almacén; la mayoría de estos tableros contenían amianto. Se adjunta al expediente administrativo dicho gráfico, como DOCUMENTO NÚMERO DIEZ.

El gráfico de la C-152, relativo a la barra del bar, de fecha 8.3.1985, habla igualmente de colocar tablero sobrante en su formación. Se adjunta el citado gráfico al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO ONCE.

3ª) En un comunicado del ingeniero de la Oficina Técnica. Equipos y Seguridad 225. Carpintería en Blanco, sobre reserva de materiales, de la C-154, buque JUNONIA, de fecha 21.1.1986, sobre tableros para techos, se indica literalmente que: " se reserven para la construcción de carpintería en blanco, 20 tableros de Rocalite, en stock en almacén, para chapar en taller/Plano 320/001; destino del material: Pasillos; y 60 tableros de Rocalite, en stock en almacén, para chapar en taller, con destino Alojamiento del buque. Se adjunta al expediente administrativo copia de dicho comunicado, como DOCUMENTO NÚMERO DOCE.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../9/...

Asimismo, en el plano de la C-154, relativo al esquema de tuberías de gases escape, plano 630/001, de fecha 15.10.1985, aprobado en 1986, al especificar los materiales, señala que las juntas de las tuberías serán de amianto. Se adjunta al expediente administrativo el indicado gráfico, como DOCUMENTO NÚMERO TRECE..

Igualmente, en la especificación de materiales de las tuberías y uniones o juntas de la C-154, se habla de que en los servicios de aire, sonda y gases, aceite, combustible y varios las uniones de las juntas se realizarán con Klingerit y Oilit y amianto. Se adjunta al expediente administrativo dicha especificación como DOCUMENTO NÚMERO CATORCE.

4ª) El plano del marco y puerta de aseo de camarote de la construcción, C- 154-buque JUNONIA y de la construcción C-155, buque HERBANIA, plano nº 342/054, de fecha 12/85, señala entre los materiales de los mamparos al Rocalite, material con presencia de amianto. Se adjunta el plano, como DOCUMENTO NÚMERO QUINCE.

5ª) En la construcción C-155, buque HERBANIA, buque químico, cuyo contrato es de fecha 12.2.85, y la fecha de entrega del 10.10.1986, en la Sección 13, del permiso de construcción, al hablar de aislamiento de tuberías y aparatos, se indica que los materiales aislantes serán como sigue:

- Lana de roca
- Compuesto de amianto(magnesia, amosita, etc.)
- Fibra de vidrio
- Caucho sintético expandido

Este material podrá formar:

- Briquetas
- Mantas o paneles
- Coquillas prefabricadas
- Compuesto de masilla
- Burlete
- Colchones o almohadillas

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../10/...

El recubrimiento y acabado será de los siguientes materiales, pintados de acuerdo al servicio y a los espacios que atraviese,, será:

- Tela metálica galvanizada
- Alambre galvanizado
- Tela de amianto cosida
- Lona de algodón pegada
- Tela de fibra de vidrio
- Chapa de acero galvanizada.

Y en la sección 13.3 sobre la aplicación de los tipos de aislamiento, señala que:

b) Las tuberías y conductos calientes sólo se aislarán cuando su temperatura de servicio sea superior a 50 grados centígrados y queden expuestas a contacto por el personal, en cuyo caso el aislamiento será de tipo C ó E, en ambos casos, el material aislante es un compuesto de amianto.

Las tuberías de carga que se aislen, lo serán con aislamiento tipo C, compuesto de amianto(magnesia y amosita), y las de calefacción que se aislen lo serán con el tipo D(burlete de amianto). Se adjunta al expediente administrativo el extracto del permiso de construcción, relativo al aislamiento de las tuberías y aparatos, como DOCUMENTO NÚMERO DIECISEIS.

En escrito de 11.03.1986, relativo al aislamiento de tuberías a bordo del buque referenciado, se habla de realizarlo con mortero de polvo de silicato cálcico+cemento+amianto de 6 mm de espesor armado con malla exagonal galvanizada. Se adjunto copia del escrito al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO DIECISIETE.

6ª) En la C-160, buque UNL-160, Ferry de 250 pasajeros, fecha de contrato de 13.05.1986, en una especificación sobre mamparos y techos, se señala que: todos los mamparos divisorios interiores que no sean de acero, serán de tablero incombustible de 22 mm. de espesor con terminación de laminado plástico. Este tablero, según otras especificaciones es a base de amianto. Se adjunta al expediente administrativo la indicada especificación, como DOCUMENTO NÚMERO DIECIOCHO.

.../...



.../11/...

7ª) En el plano 227/213, de fecha febrero/1987, de las construcciones C-161, buque OBROVAC y C-162, buque OLIB, relativo a la relación general de puertas C.I., se especifica que sus juntas serán de amianto. Se adjunta al expediente administrativo dicho gráfico, como DOCUMENTO NÚMERO DIECINUEVE.

8ª) En las construcciones C-161 y C-162, citadas con anterioridad; el plano 613/312, sobre esquema de aceite térmico servicio máquinas, señala que las uniones de tuberías lo serán mediante juntas klingerit(amianto); En el plano 614/410, sobre esquema aire arranque, el material de las juntas de las tuberías será de Klingerit(amianto); el plano 615/512, sobre esquema de purificadoras y aceite combustible, indica que las juntas serán de Oilit(amianto); el plano 615/550, sobre esquema tuberías aceite lubricante, señala que las juntas de las tuberías será de material Oilit(amianto). Se adjuntan al expediente administrativo dichos gráficos, como DOCUMENTO NÚMERO VEINTE.

9ª) Los planos 613/312, 613/314, 614/415 y 615/510, relativos a las construcciones C-173, buque MAR LUCÍA y C-174, buque MAR REBECA, de fecha 27.7.88, sobre esquema de las tuberías de aceite térmico de calefacción para tanques de carga, se indica que las uniones de las tuberías se realizarán mediante juntas Klingerit (amianto). Una nota manuscrita relativa a estas construcciones habla de las calderas TH 600/48, el aislamiento exterior será de lana de roca y el aislamiento de fondo de amianto. Se adjuntan dichos planos y la nota manuscrita al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMEROS VEINTIUNO Y VEINTIDÓS.

10ª) En los planos 612/282, 613/330, 613/310 y 613/314 de la construcción, C-185, buque CROWN MONARCH, de distintas fechas entre 1988 y 1989, sobre aislamiento en las tuberías, se señala que las juntas serán Klinger-SiL o similar. En el plano 622/010, sobre disposición tomas de mar, sobre materiales se señalan que las juntas serán de oilit(amianto). Se adjuntan dichos planos, como DOCUMENTO NÚMERO VEINTITRÉS.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../12/...

11ª) En la C-241, según el plano 300/175, de fecha noviembre/1987 sobre disposición y materiales de comedores oficiales y tripulación, los tableros destinados a la división de pasillos y amurada, seran de rocalite(amianto), una parte de estos se tenían existencias y otros había que pedirlos, según las anotaciones del plano. Se adjunta copia al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO VEINTICUATRO.

12ª) Una factura sobre material servido, de fecha 11.12.1997, identifica la compra de 20 juntas de Klingerit-Oilit(amianto). Se adjunta la misma al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO VEINTICINCO.

13ª) Relaciones de fechas 30.04.1999 y 10.05.1999, sobre Stock de materiales en almacén, en dichas relaciones aparecen las juntas Klinger-Universal (amianto). Se adjuntan ambas relaciones al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO VEINTISEIS.

Siguiendo con la actividad probatoria:

El 01.06.2006, se toma declaración escrita a D. JOSÉ PÉREZ VENTURA, en calidad de Jefe de Almacén, que manifiesta en presencia del inspector actuante, en relación con el material que se utilizaba en la empresa en la construcción de los buques, lo siguiente:

" Que en los años 85 y 86, en carpintería se trabajaba con tableros de Rocalite, cuyo composición tenía asbesto. Las dimensiones de estos tableros eran de 2440 mm x 1220 mm y espesor variable, esta era la medida más usual. Estos tableros se suministraban en crudo y en la sección de carpintería, concretamente, en la prensa grande se chapaban. Una vez chapados se trasladaban al taller de carpintería donde se manipulaban con sierra de cinta para ajustarlos a la construcción correspondiente. Que recuerda que en buques como el PUNTA PEDRERA, PROAS, JUNONIA y HERBANIA, se colocaron tableros sobrantes existentes en el almacén. Que cree que en los años 85 y 86 se compraron tableros de Rocalite para aprovechar el tablero sobrante, dado que con el existente en el almacén no era suficiente para realizar la construcción de los buques mencionados.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../13/...

Que desde la sección de carpintería se cogían los tableros directamente del almacén y le mandaban con posterioridad unos vales que eran de salida del material. Estos vales eran mecanizados por la oficina de almacén y con posterioridad se mandaban a la oficina de explotación y posteriormente se guardaron en el almacén. Que aparte de los tableros, existían en el almacén otros materiales con contenido de amianto como las juntas Klingerit, que se gastaban para el vapor y juntas Oilit, para el aceite térmico; las mantas de amianto que se utilizaban para cubrir motores y equipos y burlete de amianto y la coquilla de amianto que se utilizaban para forrar tuberías. Que recuerda también que habían unas juntas para calderas o intercambiadores de calor, tuberías de escape, cuya denominación era de asbestos grafitado, material que se estuvo utilizando hasta los 90, dado que la sustitución por otro material sin amianto no fue fácil. Asimismo, existía en el sótano del almacén una partida de amianto en polvo, que fue retirado en la década del 90, con la coquilla sobrante." Se adjunta dicha declaración escrita al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO VEINTISIETE.

El 07.06.2006, se tomó declaración escrita a D. JESÚS COLLADO MARTÍNEZ, oficial 2ª de sección de tubos, desde 1972 hasta diciembre de 2001, que manifiesta en presencia del inspector actuante en relación con el material que suministraba a los operarios de la sección de tubos, lo siguientes:

" Que en su condición de operario de almacén de la sección de tubos, se encargaba de suministrar a los trabajadores de esta sección los materiales que necesitaban y asimismo hacía los pedidos al almacén para que les remitiera dicho material. Que suministraba a los trabajadores de la sección, tela de amianto que cortaba a cuchillo de un rollo de unos 30 metros de longitud aproximadamente y 1 metro de alto, estos rollos venían envueltos en un plástico transparente con su peso y en el figuraba la expresión "tela de amianto". Esta tela se utilizaba para cubrir "expansiones" en los trabajos de soldadura que se realizaban; si había que soldar algo, se protegían las expansiones para evitar que se picarán con las chispas procedentes de los trabajos de soldadura.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../14/...

También suministraba a los operarios planchas de cartón de amianto, de unas dimensiones de aproximadamente 1 m2., que luego estos trabajadores se encargaban de cortar a la medida que necesitaban para hacer la junta y posteriormente montarla en las expansiones o donde procediera. Finalmente, facilitaba a los trabajadores de la sección juntas de diferentes medidas, de la marca OLILT, KLINGERIT y KLINGER-SIL, que se colocaban en las juntas de las tuberías; las de Oilit, en las tuberías de combustible y aceite y las otras en tuberías de vapor. Las juntas indicadas las estuvo suministrando hasta el 2001 que se marchó de la empresa; las mantas y el cartón de amianto, está seguro que las suministró con posterioridad al año 1984, aunque no recuerda la fecha que dejaron de utilizarse." Se adjunta dicha declaración escrita al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO VEINTIOCHO.

El 07.06.2006, se tomó declaración escrita a D. VICENTE MONZÓ PEIRÓ, Delineante proyectista del departamento técnico, con una antigüedad en la empresa desde 1967 hasta mayo de 2001, que manifiesta en presencia del inspector actuante lo siguiente:

" Que en su condición de delineante proyectista realizaba los proyectos relativos a la protección y lucha contra incendios de los buques. Que en la empresa con anterioridad al 1984 se utilizó el amianto en distintas tareas, como eran: aislamiento y montaje de tuberías(burletes, mantas y coquillas), protección de elementos a bordo(mantas para proteger el acero en los trabajos de soldadura), tableros en la sección de carpintería con los que se formaban los mamparos de los buques y proyectado de los hangares en los buques de pasaje, etc. Que con posterioridad al 1984, y dado los grandes stocks de material sobrante de construcciones anteriores, se siguió manipulando este material, según pudo observar al realizar las visitas que efectuaba a bordo de los buques en construcción. Principalmente, lo que constataban con mas facilidad era el uso de material de amianto (burletes, coquillas, etc.) en la protección de tuberías. Que conocía una serie de materiales que se utilizaban como aislantes, como el SILBESTOS(proyectado), BELPALITE y VERMICULITA (subpavimentos),cuya composición desconocía y que se siguieron utilizando con posterioridad a 1984 y hasta fechas próximas al 2000.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../15/...

Que en la reparación del buque Ciudad de Sevilla en 1985, de su casco, sala de máquinas, alojamientos en cubierta y otras actuaciones realizadas como consecuencia de la colisión que sufrió dicho buque, se manipuló todo el material de amianto con el que se construyó originariamente. Se adjunta dicha declaración al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO VEINTINUEVE.

El 14.06.2006, se recibe declaración verbal a D. JOSE BELENGUER TEBAR, jefe de compras y servicios, con una antigüedad en la empresa desde 1974, quien manifiesta lo siguiente:

Que está como jefe de compras desde hace unos cuatro años y que desde esta fecha no se ha comprado nada de material con amianto. Con respecto al periodo anterior no me puede decir nada, ya que no tenía relación con este departamento.

El mismo día 14.6.2006, se recibe declaración verbal a D. FERNANDO ÁNGEL VIVAS VALERO, en calidad de responsable de oficina técnica, quien realiza en presencia del inspector actuante las siguientes manifestaciones:

Que está al frente de la oficina técnica desde el 2001, dicha oficina se ocupa de generar planos y coordinar los planos entregados al exterior para su ejecución.

Preguntado sobre los planos relativos a los trabajos de habilitación señala que los que existan estarán guardados en este archivo de carpintería o arriba y que desconoce la existencia de los que se guardaban en etapas anteriores en las que no estaba en la oficina técnica.

Que entró en octubre de 1987 a prestar servicios en taller de tubos como responsable, y preguntado sobre si se suministraba material a los trabajadores de esta sección con contenido en amianto manifiesta que no lo recuerda; preguntado de que material eran las juntas de las tuberías de combustible y aceite, manifiesta que serían de Klingerit y las juntas de las tuberías de vapor dice que no recuerda exactamente. Preguntado como se protegían las expansiones para evitar su picado por las chispas procedentes de la soldadura, señala que no lo recuerda.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../16/...

El 15.06.2006, se toma declaración escrita a D. FRANCISCO CALVO ENGUÍDANOS, con D.N.I. 19.745.093, Encargado de carpintería, que realiza las siguientes MANIFESTACIONES:

En el taller de carpintería habían dos sierras de cinta y una cortadora vertical; con una de las sierras de cinta y la cortadora vertical se cortaban durante toda la jornada tableros, cuyos nombres eran rocalite, navelite, marinite, y cuyo contenido era de amianto.

Las dimensiones de estos tableros eran de 2440 mm x 1220 mm y espesor variable, de 22mm, de 19mm, de 9mm y de 6 mm.

Estos tableros se suministraban en crudo y en la sección de carpintería, concretamente en la prensa grande se chapaban.

Que recuerda que se utilizó este tipo de tableros hasta el año 89, ya que había gran cantidad de ellos en el almacén, y se colocaron en buques como el CIUDAD DE SEVILLA, CIUDAD DE SALAMANCA, PROAS II, PUNTA PEDRERA, JUNONIA, HERBANIA, LA SAVINA, OBROVAC, OLIB, MAR LUCIA, MAR REBECA Y VISTAMAR.

Que la sierras de cintas a pesar de la aspiración que tenían, no era suficiente, ya que no se captaba el polvo totalmente; que los operarios de estas máquinas usaban una mascarilla de papel simple, sin filtro alguno, y que unas veces las usaban y otros no.

Que estos operarios utilizaban un mono de trabajo; que la empresa les entregaban dos mudas al año; que la ropa la lavaban en casa los trabajadores; que en los vestuarios había una taquilla para cada trabajador, en la que se mezclaba la ropa limpia y la de trabajo; que la mayoría de los trabajadores de carpintería almorzaba en el propio banco de trabajo y que no había un local habilitado para ello. Se adjunta dicha declaración al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y UNO.

El 15.6.2006, se toma declaración escrita a D. TEOBALDO MARTÍNEZ DOMINGO, con DNI.19874268, Jefe de equipo de mantenimiento, que realiza las siguientes MANIFESTACIONES:

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../17/...

Que entro en la empresa en el año 1970, entonces entraban en la escuela de aprendices y donde más destacabas pasabas a ese departamento, a él lo pasaron a la sección de electricistas, después de tres años de estar en la escuela de aprendices.

En la escuela de aprendices aproximadamente sobre el año 1971 ya manipulaba material con amianto, cuando reparaban las placas eléctricas del comedor, que eran unas placas de función con una resistencia eléctrica, forrada con perlinas y tapadas con la placa de amianto y su tapa correspondiente. Reparaban la resistencia y volvían a poner una placa de amianto nueva. También utilizaban cordón de amianto para la reparación y construcción de estufas y termos eléctricos. Los apagachispas existentes dentro de los cuadros de contactores eléctricos en grúas y puentes grúas, tenían que manipularse para poder realizar su reparación, su aislamiento era de amianto. Esto se estuvo haciendo hasta hace aproximadamente unos cuatro años.

Cuando hacían reparaciones en las grúas, puentes grúas, carretillas eléctricas, se manipulaba en ocasiones material con amianto; concretamente, para aislar placas de resistencias de los motores eléctricos. Los elementos de movimiento de esos motores o las controlas iban forrados de placa de amianto.

Como electricistas cuando instalaban una oficina manipulaban los techos desmontables que contenían amianto.

Que hubo una época que mantenimiento se hizo cargo de las reparaciones de buques (parte eléctrica), manipulando todo tipo de materiales que habían, como tableros de amianto. También subían a los buques en construcción a montar todo tipo de pantallas, mecanismos, en camarotes, salones, etc., estando expuestos en estos trabajos al ambiente de polvo generado por otros oficios que manipulaban material con amianto, tableros, coquillas, burletes, mantas.

Que en el desarrollo de su actividad no hacía uso de ningún tipo de protección y que sólo cuando limpiaban cuadros principales de algún buque en reparación utilizaban una mascarilla de papel para protegerse del liquido que pulverizaban.

.../...

CORREO
ELECTRÓNICO
itvalencia@mtas.es

C/URUGUAY, 13
46007 VALENCIA
TEL: 96.316.82.00
FAX: 96.316.82.69



.../19/...

La ropa de la que hacían uso era el mono o buzo del que se les entregaban dos prendas al año y que se lo lavaban ellos en casa.

Para trabajos sucios (grasa, aceite) se les facilitaba otro buzo, que una vez finalizada la tarea se devolvía a la empresa.

Que al estar ubicados en el mismo taller que los mecánicos, cuando ellos realizaban trabajos de reparación de zapatas de freno (grúas, puentes grúas, carretillas), resultaban afectados por el polvo desprendido en la reparación de tales elementos. Se adjunta dicha declaración al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y DOS.

Mediante diligencia en el libro de visitas de fecha 15.06.2006, se requirió a la empresa se facilitara al inspector actuante relación de materiales utilizados en las construcciones, desde la C-141 hasta la C-185, así como la ficha clínica de cada uno de los trabajadores afectados a la exposición de asbestos. Ninguno de estos documentos ha sido aportado, alegando no disponer de ellos.

Finalmente, y con la finalizar de confirmar la utilización de amianto en las construcciones anteriores a 1982, extremo reconocido por la empresa, se examinaron algunas construcciones de este periodo, entre otras, las siguientes:

Proyectos de buques examinados:

Nº Construcción	Nombre del Buque:
C-127	J. J. SISTER (PASAJE)
C-128	MANUEL SOTO (PASAJE)
C-129	MONTE TOLEDO (PASAJE)

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../19/...

C-130	MONTE GRANADA (PASAJE)
C-134	JUMAIRAH
C-135	MISHREF
C-139	CDAD. DE BADAJOZ (TRANSBORDADOR)
C-141	CIUDAD SEVILLA (PASAJE)
C-142	CIUDAD SALAMANCA (PASAJE)
C-147	CIUDAD DE VALENCIA (TRANSB)

La documentación examinada ha confirmado la utilización de amianto en las construcciones precitadas, como se desprende de las siguientes indicaciones:

1ª) En la C-127 y C-128, buques J.J. SISTER y MANUEL SOTO, en una relación de materiales de los techos, se habla de tableros de Rocalite. En escrito de 12.08.1975, se habla de tableros de rocalite en pasillos y camarotes. En escrito de 21.08.1975, se habla del forrado de las puertas contra incendio con burletes de amianto. Otro escrito de 17.11.1975, en trabajos de carpintería de habla de elementos con amianto. Se adjuntan al expediente administrativo como DOCUMENTOS NÚMERO TREINTA Y TRES dichos escritos.

2ª) En las construcciones C-129 y C-130, buques MONTE DE TOLEDO Y MONTE GRANADA, el plano 64 01/03, de 2.11.1972, sobre aislamientos contra incendios, habla de revestir las cubiertas con amianto proyectado. En escrito sobre aislamientos de bodegas, de fecha de 26.10.1971, se habla que para hacer firme el conducto sobre las cuadernas se montaran plaquitas de asbestolit de 10mm. En escrito de 14.4.1975, sobre liquidación de obras, se facturan placas de rocalite, marinite, asbestolit. Se adjunta copia de dichos escritos al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y CUATRO.

.../...



.../20/...

3ª) En las construcciones C-134 y C-135, buques JUMAIRAH y MISHREF, en escrito de 03.01.1975, sobre especificaciones y plano general, se indica que los mamparos serán de rocalite, fibrolite, etc. Se adjunta dicho escrito al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y CINCO.

4ª) En la construcción C-139, buque CIUDAD DE BADAJOZ, en el plano B 64.05, de fecha 07.05.1977, sobre aislamiento contra incendios, se relaciona el amianto proyectado entre los materiales. Se adjunta dicho escrito al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y SEIS.

5ª) En la construcción C-141, buque CIUDAD DE SEVILLA, en escrito de 24.4.1980, sobre aislamientos contra incendios, se habla de amianto proyectado en el garaje (Silbestos). Se adjunta dicho escrito al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y SIETE.

6ª) En las construcciones C-142 y C-147, buques CIUDAD DE SALAMANCA y CIUDAD DE VALENCIA, en el plano B 64.10.04.09/04, de 17.6.1980, sobre aislamientos contra incendios y termo acústicos, se habla de amianto proyectado. Se adjunta dicho escrito al expediente administrativo, como DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO.

7ª) Asimismo, se han examinado distintas normas sobre construcción, relativas a aislamientos térmicos, materiales aislantes, sobre tuberías, uniones y válvulas, en los que aparece el amianto como uno de los materiales empleados. Se adjuntan estas normas y especificaciones como DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y NUEVE.

De la prueba practicada se desprenden los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- Que la empresa UNIÓN NAVAL DE LEVANTE, S.A., fundada en 1924, se dedicó a la construcción y reparación de toda clase de buques y artefactos navales hasta 1998, fecha en la que se constituye UNIÓN NAVAL DE VALENCIA, S.A., según escritura pública de 6.5.1998, pasando la plantilla de trabajadores de UNIÓN NAVAL DE LEVANTE, S.A. a UNIÓN NAVAL DE VALENCIA, S.A., mediante subrogación empresarial.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../21/...

SEGUNDO.- Que el trabajador, D. ANTONIO PARDINES PINILLA, prestó servicios para la citada mercantil, como electricista, desde el 15.01.1973 hasta el 18.12.2003, fecha en la que causó baja por incapacidad permanente absoluta.

Durante el tiempo que prestó sus servicios en la indicada empresa, desempeñó las siguientes categorías profesionales: Ingreso en la sección de tubos el 15.01.1973 como pinche, ascendió a peón el 29.09.1974, a especialista el 03.02.1975, a oficial de 3ª el 01.04.1984, a oficial de 2ª el 01.01.1990 y asimilado a oficial de 1ª el 01.01.1998, ocupando esta categoría profesional hasta su baja en la empresa.

TERCERO.- El precitado operario desde el inicio de su relación laboral desempeño sus servicios como electricista, resultando expuesto directa e indirectamente en la realización de sus tareas a la inhalación de fibras de asbestos, debido a la manipulación de material con contenido de amianto.

La exposición directa se produjo como consecuencia de las tareas de colocación de la instalación eléctrica, de herrajes de los aparatos eléctricos, separación de cables, etc. existiendo contacto con tuberías y escapes forrados con hilo y mantas de amianto, así como tableros con este mismo material, que había que cortar.

La exposición indirecta a fibras de asbesto, se produjo como consecuencia de la disgregación del material amiántico con emisión de fibras al ambiente realizada por el resto de oficios (albañiles, carpinteros, proyección de hangares, etc.) que concurrían en un mismo espacio de trabajo dentro del buque, como eran los camarotes, de reducidas dimensiones y sin dispositivos de extracción localizada.

CUARTO.- Que D. ANTONIO PARDINES PINILLA, falleció el 02.02.2006, a causa de un mesotelioma pleural, contraído por su exposición a las fibras de amianto en el trabajo.

Que a consecuencia de dicha enfermedad inicio, el citado trabajador, proceso de incapacidad temporal el 25.06.2003, siendo declarada por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con efectos del 18 de diciembre de 2003, una incapacidad permanente absoluta, derivada de contingencia profesional.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../22/...

Según informe de D. JOSE LUIS LLORCA RUBIO, médico del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de fecha 3.11.2003, el mesotelioma pleural que causo la muerte del referido trabajador, se trata de una enfermedad cuya causa es el contacto previo con el asbesto. La gran mayoría de mesoteliomas se deben a la exposición a asbestos (en el 80%-85% se constata exposición laboral).

Esta enfermedad se encuentra incluida en el número 2, del epígrafe F "Enfermedades sistemáticas" del R.D. 1995/1978, de 12 de mayo(BOE del 25 de agosto), por el que se aprueba el vigente cuadro de enfermedades profesionales, " Carcinoma primitivo de bronquio o pulmón por asbesto. Mesotelioma pleural y mesotelioma peritoneal debidos a la misma causa"

QUINTO.- Como se desprende de la documentación examinada, relacionada con anterioridad, y de las manifestaciones de las personas entrevistadas, la empresa no sólo utilizó en la construcción de buques material con amianto hasta 1982, como así se reconoce por la misma, y se ha acreditado documentalmente, sino que, con posterioridad a la indicada fecha, estando en vigor tanto la Orden de 21.07.1982, sobre condiciones en que deben realizarse los trabajos en que se manipula el amianto, como la Orden de 31.10.1984, Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, siguió utilizando dicho contaminante, sin observar las obligaciones exigidas por dichas normas, destacándose entre los incumplimientos los siguientes:

1ª) MEDICIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE PARTÍCULAS DE AMIANTO

No consta de la documentación examinada, que durante todo el tiempo que prestó servicios el precitado operario en dicha empresa, es decir desde el 15.01.1973 hasta el 18.12.2003, y especialmente, a partir de la entrada en vigor de la Orden de 21.07.1982, lo que se produjo el 1.12.1982, se realizara medición ambiental alguna tendente a determinar el nivel de exposición a las fibras de asbestos al que estaba expuesto.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../23/...

Infringió la empresa, en primer lugar, por la exposición al amianto del expresado trabajador, anterior al 01.12.1982, la obligación contenida en el Decreto 2414/1961, de 30.11.1961, reglamento de actividades molestas, insalubres y peligrosas, que establecía un límite máximo de concentración ambiental de partículas de amianto en el aire de 175 millones por metro cúbico y, por lo tanto, la obligación de las empresas de medir dicha exposición para comprobar que se respetaba dicho límite.

Desde el 01.12.1982 existía una específica reglamentación sobre la materia, recogida en la O.M. de 21.07.1982 (BOE del 11 de agosto), sobre las condiciones en que se debían realizar los trabajos en los que se manipula dicho contaminante, que, en su artículo 5º, establecía un límite de concentración promedio permisible(CPP)en el ambiente de trabajo de 2 fibras por centímetro cúbico, para jornadas de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales.

A tal efecto, el artículo 7º de la citada disposición, establecía la obligación de las empresas, incluidas en su ámbito de aplicación, de efectuar mediciones de la concentración ambiental en los puestos de trabajo, realizando las tomas de muestras y el recuento de fibras por personal técnico competente.

En el citado precepto se indicaba que los resultados obtenidos en los muestreos ambientales debían ser registrados por la empresa en un libro de registro y en la ficha clínica de cada trabajador.

De la documentación examinada no consta que la empresa cumpliera con la obligación específica de control o evaluación ambiental de los puestos de trabajo, como tampoco consta la llevanza del libro registro y de la ficha clínica de cada trabajador.

Tras la aprobación por la orden de 31.10.1984, del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto (BOE del 7 de noviembre), en relación con límites de exposición ambiental, prohibiciones y evaluación y control del ambiente de trabajo, se establecía con toda claridad que:

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../24/...

La concentración promedio permisible (CPP) de fibras de amianto en cada puesto de trabajo se establece en 1 fibra por centímetro cúbico, salvo para la variedad crocidolita o amianto azul, cuya utilización queda prohibida. Asimismo, quedaba prohibida la utilización de cualquier variedad de amianto por medio de proyección, artículo 3º.

Entre la documentación analizada, concretamente en la C-152, buque PUNTA PEDRERA, se habla de utilizar como aislamiento contra incendios y termo acústicos, aislamiento proyectado SILBETOS F-631, que es una mezcla de fibras de amianto crocidolita en estado puro, cuyo uso estaba prohibido, como también estaba prohibida la proyección de amianto con independencia de su variedad, por el citado artículo 3º de la OM de 31.10.1984, lo que no impidió que se utilizara y se proyectará.

En el artículo 4º sobre evaluación y control del ambiente de trabajo, se establecía que:

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, las empresas realizarán un estudio completo de los riesgos derivados de la presencia de fibras de amianto en el ambiente de trabajo a que puedan estar sometidos los trabajadores, con desglose detallado de las distintas fases de los procesos, operaciones, centros, locales, zonas y puestos de trabajo.

Este estudio incluirá la correspondiente evaluación inicial de los ambientes de trabajo e irá seguido de un control continuado de las condiciones ambientales y de los riesgos existentes.

La periodicidad de las evaluaciones será, en principio y con carácter general, de tres meses para los casos en que existan trabajadores potencialmente expuestos.

No obstante, cada empresa, con el asesoramiento del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, podrá establecer un Plan de control periódico y sistemático de riesgos, en el que se fijará una periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual, ... este plan será comunicado al Comité de Seguridad e Higiene de la empresa.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../25/...

Pues bien, acreditada la utilización del amianto en las construcciones de buques, tras la aprobación de la OM de 31.10.1984, tampoco consta que la referida empresa procediera a medir en momento alguno la concentración ambiental de fibras de amianto y realizara el estudio exigido por el apartado 1º del artículo 4º citado.

La inobservancia empresarial de dicha obligación y el consiguiente desconocimiento de los parámetros de exposición a los que estaban expuestos los trabajadores, se tradujo en la no adopción de las medidas preventivas adecuadas tendentes a impedir o atenuar los efectos negativos de la inhalación de fibras de asbestos en la salud de aquellos, infringiendo lo dispuesto en las disposiciones precitadas.

2º) RECONOCIMIENTOS MÉDICOS

Con respecto a los reconocimientos médicos, de la ficha médico laboral aportada por la empresa, existe constancia de haber sometido al mencionado trabajador a los reconocimientos médicos siguientes:

Reconocimiento de ingreso el 09.01.1973

Reconocimientos periódicos: 20.05.1974; 26.02.1975; 08.07.1976; 03.10.1980; 02.07.1981; 06.04.1984; 06.1985; 23.05.1990; 16.06.1991; 24.06.1992; 29.03.1994; 06.06.1995; 24.04.1996; 07.05.1997; 03.06.1998; 02.06.1999; 20.06.2000; 24.10.2001 y 07.05.2002.

La Orden de 12.01.1963 (BOE de 13 de marzo), por las que se establecían normas por las que se regían los reconocimientos médicos en los casos de enfermedades profesionales, señalaba, con respecto a la asbestosis, la periodicidad semestral de los reconocimientos periódicos.

En cuanto al contenido de la vigilancia de la salud, la precitada Orden de 1963, entre las pruebas a realizar, señala la práctica de una radiografía, radioscopia o foto-radioscopia, por este orden.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../26/...

Del examen de los reconocimientos médicos realizados al citado trabajador se constata lo siguiente:

No se practican los mismos con la periodicidad semestral establecida por la citado Orden.

Desde la revisión de 1980 no se le practica ninguna prueba radiológica hasta junio de 1985, y desde esta última no se le vuelve a realizar ninguna otra radiografía.

Aprobada la Orden de 21.07.1982, su artículo 8º en materia de control médico establecía que: Todos los trabajadores que manipulen amianto, en cualquier tipo de actividad, deberán someterse a control médico, mediante reconocimientos previos, periódicos y postocupacionales.

La Orden de 31.10.1984 en su artículo 13 sobre control médico preventivo de los trabajadores, se expresa en los mismos términos, si bien especifica entre las pruebas a realizar, que el estudio radiológico comprenderá una radiografía postero-anterior y otra lateral del tórax. En ningún caso se realizará este estudio mediante radioscopia o fotoseración, asimismo, se realizará una exploración funcional respiratoria (espirometría).

Dichos reconocimientos serán anuales para los trabajadores expuestos o que lo hubieran estado con anterioridad y cada tres años para los que en ningún momento hayan estado potencialmente expuestos.

Tampoco tras la aprobación del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, la empresa observa la periodicidad en la vigilancia de la salud y las pruebas radiológicas señaladas por el artículo 13 de la citada norma.

3ª) OTROS INCUMPLIMIENTOS SOBRE LA MATERIA SON:

1º) No consta que la empresa pusiera a disposición de los trabajadores medios de extracción localizada en los distintos trabajos realizados en el interior de los buques con el objeto de evitar la emisión de fibras de amianto al ambiente. Únicamente hay constancia de la instalación de ventiladores en su interior, que más que evitar la dispersión lo que hacían era facilitar la difusión de dichas fibras en el ambiente de trabajo.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../27/...

Se infringe lo dispuesto en el artículo 9º de la Orden de 21.07.1982 y artículo 5.2º de la OM de 31.10.1984, que habla de captación de la fibras de amianto por sistema de extracción.

2º) No consta que la empresa facilitara al trabajador de referencia mascarillas con filtro adecuado para evitar la inhalación de las fibras de asbestos durante el desarrollo de su actividad. La empresa según las manifestaciones de las personas entrevistadas facilitaba al personal unas mascarillas simples de papel que no impedían la inhalación de las citadas partículas.

Se infringe lo dispuesto en el artículo 9º letra f) de la Orden de 21.07.1982, en relación con el artículo 7º de la OM de 31.10.1984, que habla de utilizar mascarillas con filtro mecánico, debidamente homologadas.

3º) Tampoco consta el que se facilitará al personal ropa de trabajo apropiada y que la empresa se encargara de su limpieza. La ropa facilitada al personal eran unos simples monos de trabajo (buzos), cuya limpieza corría a cargo de los propios trabajadores.

Se infringe lo dispuesto en el artículo 9º letra g) de la Orden de 21.07.1982 en relación con lo señalado por el artículo 8º de la OM de 31.10.1984, que dispone que deberá utilizarse ropa de trabajo adecuada; debiendo la empresa responsabilizarse del lavado de la misma, que se efectuará al menos, con frecuencia semanal.

4º) Los trabajadores no disponían de vestuarios debidamente separados por los duchas y dotados de doble taquilla para evitar la contaminación de la ropa de trabajo y la ropa de calle. Los trabajadores tenían a su disposición una sola taquilla en la que guardaban la ropa limpia y la contaminada por la actividad laboral. Tampoco la empresa tenía habilitadas zonas o locales convenientemente acondicionados para permitir a los trabajadores el consumo de alimentos y bebidas.

Se infringe lo dispuesto en el artículo 9º letra g) de la Orden de 21.07.1982 en relación con lo dispuesto en el artículo 9º de la OM de 31.10.1984.

.../...



.../28/...

5º) La limpieza de las zonas donde existía exposición al amianto la limpieza era mediante barrido y no con métodos y medios eficaces que evitaran la dispersión de polvo en el ambiente.

Se infringe lo dispuesto en el artículo 10.4º de la OM de 31.10.1984.

6º) Los lugares de trabajo en los que existía exposición al amianto carecían de la obligada delimitación y señalización, tal y como exigía el artículo 11 de la repetida OM de 31.10.1984.

7º) Finalmente, tampoco consta que la empresa de referencia proporcionara al trabajador afectado información sobre los riesgos a los que estaba expuesto en las tareas que realizaba en contacto con el amianto y sobre los medios para prevenirlos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 9º letra i) de la Orden de 21.7.1982 en relación con lo dispuesto en el artículo 14 de la OM de 31.10.1984.

Igualmente, se infringe el artículo 7.2º de la Orden de 9 de marzo de 1971, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que establecía la deuda de seguridad de la empresa en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como los artículos 30 apartado 2º, 32.2º, 133, 136, 138, 141 y 150 de la Orden de 9 de marzo de 1971, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

SEXTO.- Que por dichos incumplimientos no se practica acta de infracción en materia de seguridad y salud, debido al tiempo transcurrido desde que se cometieron los mismos y resultar aplicable la institución de la prescripción.

SÉPTIMO.- En relación con la cuestión de si constan denunciadas ante esta Inspección formuladas por los trabajadores de dichas empresas por no facilitarles los medios de protección adecuados; y si consta la apertura de expediente sancionador contra las mismas por las indicadas causas, por este inspector se le informa que no le constan denunciadas de los trabajadores al respecto como tampoco la promoción de acta de infracción alguna en relación con el amianto.

.../...



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

VALENCIA

.../29/...

OCTAVO.- Finalmente, en relación con los trabajos de desamiantado del buque ÁRTICO, la actuación de la inspección de trabajo y, concretamente, del inspector que suscribe, se concretó en el informe emitido en fecha 6.2.2001, dirigido a la Dirección Territorial de Empleo, cuya copia, junto con el resto de documentación, se le adjunta.

Es cuanto se le informa a los efectos oportunos.

EL INSPECTOR DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Fdo.: PASCUAL GARCÍA MARTÍNEZ

2004/000.161

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 15
DE VALENCIA**

EXPEDIENTE NUMERO 884/05

SENTENCIA NUMERO 282 DE 2.008

En Valencia a veintisiete de junio de dos mil ocho.

VISTOS por la ILMA SRA Doña **ESPERANZA MONTESINOS LLORENS**, Magistrada-Juez titular de este Juzgado de lo Social número 15 de Valencia y su Provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia de **RECARGO POR INFRACCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO** registrados con el número **884/05** entre partes, como demandantes, la empresa **UNION NAVAL DE VALENCIA SOCIEDAD ANONIMA**, representada por el letrado don Miguel Angel Cruz Pérez y los herederos del trabajador fallecido don **ANTONIO PARDINES PINILLA**, su viuda, doña **ANA MARIA GIMENO MORENO** actuando en su nombre y en el de sus tres hijas, también herederas doña **JOSEFINA**, doña **LAURA** y doña **EVA PARDINES GIMENO**, asistidas por el letrado don Juan Escudero del Castillo y, como demandados, además de los citados respecto a la demanda del otro, en todo caso, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representados por la letrada doña María José Martínez Criado y las empresas **INVERSIONES MARITIMAS DEL MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA** (anteriormente denominada **UNION NAVAL DE LEVANTE SOCIEDAD ANONIMA**), representada por el letrado don Santiago González Pérez y la mercantil **UNIVERSAL YARDS SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL**, que no compareció al acto del juicio pese a estar citada al mismo en legal forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este Juzgado correspondió por reparto el 27 de septiembre de 2.005, la demanda iniciadora de las presentes actuaciones en la que la parte actora, inicialmente **UNION NAVAL DE VALENCIA SOCIEDAD ANONIMA** terminó suplicando que se dictara sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado en concreto, dejando sin efecto el recargo impuesto por el INSS. Admitida a trámite, acumulada a ella, mediante auto de 31 de mayo de 2.006, demanda que había recaído ante el Juzgado de lo Social número 6 de Valencia, interpuesta por el trabajador don **ANTONIO PARDINES PINILLA** y señalado el día y hora para los actos de conciliación y juicio, después de tres suspensiones de los señalamiento previstos, todas ellas mediando acuerdo de las partes y provocadas por diversas causas, la última de las cuales instaba al INSS a incluir en el procedimiento administrativo a las empresas que en



PAPEL DE OFICIO

el tiempo se habían ido sucediendo en la relación laboral de trabajador afectado, de donde derivó nueva resolución administrativa ampliatoria y la consecuente ampliación de la demanda instada por los entonces herederos de éste; que había fallecido el 2 de febrero de 2.006, a dicho acto comparecieron las partes según lo indicado en el encabezamiento de esta resolución, ratificándose las que a él acudieron en sus pretensiones, y en periodo probatorio, se admitió y practicó la prueba que figura en el acta correspondiente, elevándose a definitivas las conclusiones y quedando el juicio visto para sentencia.

SEGUNDO.- Que, en la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones del orden procesal, en los términos que se acaban de explicar.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el trabajador, don ANTONIO PARDINES PINILLA, nacido el 29 de septiembre de 1.956, prestó servicios inicialmente para la mercantil UNION NAVAL DE LEVANTE S.A., como electricista, desde el 15-01-1973 hasta el 18-12-2003, fecha en la que causó baja por incapacidad permanente absoluta, siendo titular de la relación en el momento del hecho causante indicado, la mercantil UNION NAVAL DE VALENCIA S.A..

Durante el tiempo que prestó sus servicios en el centro de trabajo para las empresas citadas, el citado trabajador desempeñó las siguientes categorías profesionales: ingresó en la sección de tubos el 15-01-1973 como pinche, ascendió a peón el 29-09-1974, a especialista el 03-02-1975, a oficial de 3ª el 01-04-1984, a oficial de 2ª el 01-01-1990 y asimilado a oficial de 1ª el 01-01-1998, ocupando esta categoría profesional hasta su baja en la empresa.

SEGUNDO.- Que, don ANTONIO PARDINES PINILLA inició situación de incapacidad temporal el 25 de junio de 2.003, que finalizó el 18 de diciembre de 2.003 por cuenta de cuyo proceso, percibió el subsidio correspondiente, por importe total de 11.061,60 euros. Así mismo, mediante resolución de la Dirección provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 15 de enero de 2.004, fue declarado afecto de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo derivada de enfermedad profesional, con derecho a percibir una pensión del 100 % sobre una base reguladora de 2.652 euros mensuales, con fecha de efectos económicos desde el 18 de diciembre de 2.003, de cuya prestación se hizo cargo la aseguradora del riesgo en el empresa la Mutua de AT y EP de la SS LA FRATERNIDAD-MUPRESA. El trabajador falleció el 2 de febrero de 2.006, como consecuencia de la enfermedad profesional diagnosticada como mesotelioma pleural.

TERCERO.- Que, como consecuencia de la actuación de la Inspección Provincial de trabajo que tuvo lugar al diagnosticarse la enfermedad profesional, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL inició expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo contra la empresa UNION NAVAL DE VALENCIA SOCIEDAD ANONIMA, dictándose, tras los trámites



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

legales, el 28 de abril de 2.005, resolución del indicado organismo, que declaraba la responsabilidad de dicha empresa en la enfermedad profesional sufrida por el trabajador y la procedencia de que las prestaciones económicas otorgadas por el sistema de la seguridad social derivadas de la contingencia profesional sufrida, fueran incrementadas en un 30% con cargo a la misma que cuantificaba inicialmente en 3.318,45 euros. Interpuesta reclamación previa frente a la referida resolución, por la empresa citada y también por el trabajador afectado, en términos contrarios (la primera postulando la anulación del recargo y el segundo su incremento porcentual) ambas fueron desestimadas mediante resolución del INSS de 30 de agosto de 2.005.

Con posterioridad, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y como consecuencia de requerimiento que había efectuado este Juzgado en la última suspensión acordada del procedimiento, dictó resolución el 1 de marzo de 2.008, ampliando la responsabilidad del recargo que mantenía en el 30%, frente a las mercantiles INVERSIONES MARITIMAS DEL MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA, UNION NAVAL DE LEVANTE SOCIEDAD ANONIMA y UNIVERSAL YARDS SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL. Frente a la referida última resolución administrativa, tanto la mercantil UNION NAVAL DE VALENCIA S.A. como los herederos del trabajador fallecido, interpusieron sendas reclamaciones previas, que fueron desestimadas mediante resolución del Organismo citado de 25 de abril de 2.008.

Previamente a la última resolución indicada, y a raíz de Diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Valencia, número 1303/04, se había emitido nuevo informe de la Inspección Provincial de Trabajo en 26 de junio de 2.006, que se tiene por reproducido por su extensión y por figurar incorporado a los autos. Así mismo, se emitió otro informe de la Inspección Provincial de Trabajo de 7 de septiembre de 2.007, que igualmente obra en autos y se tiene por reproducido en su integridad.

CUARTO.- Que, la mercantil UNION NAVAL DE LEVANTE S.A. fundada en 1.924 y dedicada a la construcción y reparación de toda clase de buques y artefactos navales hasta 1.998, pasó a ostentar en dicha fecha la totalidad del capital social de la mercantil UNION NAVAL VALENCIA S.A. la cual se escindió de aquella en 1998 mediante una operación de aumento de capital con escisión de rama de actividad de la empresa matriz. La mercantil UNION NAVAL VALENCIA S.A. se constituyó por escritura pública de 6-5-1998. La plantilla de trabajadores de aquella empresa pasó a esta por subrogación empresarial.

UNION NAVAL DE LEVANTE S.A. modificó su denominación social mediante escritura pública de 4-2-1999, por la de INVERSIONES MARÍTIMAS DEL MEDITERRANEO S.A. que en la actualidad ostenta.

Por escritura pública de 11-6-1999 se autorizó la venta de la totalidad de las acciones de INVERSIONES MARÍTIMAS DEL MEDITERRANEO S.A. a la mercantil UNIVERSAL YARDS S.L. UNIPERSONAL.

QUINTO.- Que, el mesotelioma pleural de tipo epitelial que causó la muerte de don ANTONIO PARDINES PINILLA, es una enfermedad cuya causa probable es el contacto previo con el asbesto. La gran mayoría de mesoteliomas se deben a la exposición a asbestos (en el 80%-85% de casos diagnosticados, se constata exposición laboral). En el mesotelioma maligno el amianto, que entra en el organismo,



GENERALITAT
VALENCIANA

fundamentalmente por vía de inhalación, es la única causa claramente identificada. En presencia del tumor, si se acredita la exposición prolongada al mineral, la relación de causalidad entre ambos puede quedar establecida sin fisuras. La historia de exposición previa, es suficiente para establecer el nexo causal.

Esta enfermedad se encuentra incluida en el número 2, del epígrafe F "Enfermedades sistemáticas" del R.D. 1995/1978, de 12 de mayo (BOE del 25 de agosto), por el que se aprueba el vigente cuadro de enfermedades profesionales: Carcinoma primitivo de bronquio o pulmón por asbesto. Mesotelioma pleural y mesotelioma peritoneal debidos a la misma.

SEXTO.- Que desde el inicio de su relación laboral don ANTONIO PARDINES PINILLA desempeñó sus servicios como electricista, resultando expuesto directa e indirectamente en la realización de sus tareas a la inhalación de fibras de asbestos, debido a la manipulación de material con contenido de amianto.

La exposición directa se produjo como consecuencia de las tareas de colocación de la instalación eléctrica, de herrajes de los aparatos eléctricos, separación de cables, etc. existiendo contacto con tuberías y escapes forrados con hilo y mantas de amianto, así como tableros con este mismo material, que había que cortar.

La exposición indirecta a fibras de asbesto, se produjo como consecuencia de la disgregación del material amiantico con emisión de fibras al ambiente realizada por el resto de oficios (albañiles, carpinteros, proyección de hangares, etc.) que concurrían en un mismo espacio de trabajo dentro del buque, como eran los camarotes, de reducidas dimensiones y sin dispositivos de extracción localizada.

El amianto fue utilizado por la empresa que lo tenía en almacén hasta la década de los años 90. En el año 2.001, se efectuó la reparación de un buque en la empresa - BUQUE Artico - en el que se detectó la presencia de amianto cuando se hacían trabajos en el mismo, en los que participó el sr. PARDINES, que con posterioridad, al producirse la mencionada detección de amianto, se encargó a empresa especializada que acabó los trabajos.

SEPTIMO.- Que no consta que durante todo el tiempo que prestó servicios don ANTONIO PARDINES PINILLA en las empresas sucesivamente empleadoras del mismo, es decir desde el 15.01.1973 hasta el 18.12.2003, se realizara medición ambiental alguna tendente a determinar el nivel de exposición a las fibras de asbestos al que estaba expuesto. Tampoco consta que la empresa cumpliera con la obligación específica de control o evaluación ambiental de los puestos de trabajo, como tampoco consta la llevanza del libro registro de mediciones de concentración ambiental, ni de ficha clínica de cada trabajador. Tampoco consta estudio de concentración ambiental de fibras de amianto en el centro de trabajo o buques concretos donde prestó servicios el trabajador indicado, en los cuales, se utilizaba amianto, incluso de la variedad de la crocidolita o amianto azul, que aparece como material utilizable en las especificaciones de varios buques donde prestó servicios el trabajador citado - a tales efectos se tiene por reproducido el informe de la Inspección de trabajo de 26 de junio de 2.006, junto con sus anexos-.

OCTAVO.- Que don ANTONIO PARDINES PINILLA fue objeto de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

reconocimientos médicos por la empresa, con el ingreso el 09.01.1973 y posteriormente, los periódicos que se indican: 20.05.1974; 26.02.1975; 08.07.1976; 03.10.1980; 02.07.1981; 06.04.1984; 06.1985; 23.05.1990; 16.06.1991; 24.06.1992; 29.03.1994; 06.06.1995; 24.04.1996; 07.05.1997; 03.06.1998; 02.06.1999; 20.06.2000; 24.10.2001 y 07.05.2002. Desde la revisión de 1980 no se le practica ninguna prueba radiológica hasta junio de 1985, y desde esta última no se le vuelve a realizar ninguna otra radiografía.

NOVENO.- Que no consta que la empresa pusiera a disposición de los trabajadores medios de extracción localizada en los distintos trabajos realizados en el interior de los buques con el objeto de evitar la emisión de fibras de amianto al ambiente. Únicamente hay constancia de la instalación de ventiladores en su interior, que más que evitar la dispersión lo que hacían era facilitar la difusión de dichas fibras en el ambiente de trabajo.

No consta que la empresa facilitara al trabajador de referencia mascarillas con filtro adecuado para evitar la inhalación de las fibras de asbestos durante el desarrollo de su actividad. La empresa facilitaba al personal unas mascarillas simples de papel que no impedían la inhalación de las citadas partículas.

Tampoco consta que se facilitará al personal ropa de trabajo apropiada y que la empresa se encargara de su limpieza. La ropa facilitada al personal eran unos simples monos de trabajo (buzos), cuya limpieza corría a cargo de los propios trabajadores.

Los trabajadores no disponían de vestuarios debidamente separados por las duchas y dotados de doble taquilla para evitar la contaminación de la ropa de trabajo y la ropa de calle. Los trabajadores tenían a su disposición una sola taquilla en la que guardaban la ropa limpia y la contaminada por la actividad laboral.

La limpieza de las zonas donde existía exposición al amianto la limpieza era mediante barrido y no con métodos y medios eficaces que evitaran la dispersión de polvo en el ambiente.

Los lugares de trabajo en los que existía exposición al amianto carecían de la obligada delimitación y señalización

Tampoco consta que la empresa de referencia proporcionara al trabajador afectado información sobre los riesgos a los que estaba expuesto en las tareas que realizaba en contacto con el amianto y sobre los medios para prevenirlos. Por el contrario en los reconocimientos médicos efectuados, consta -- mediante la consignación de una cruz en el casillero establecido con la especificación correspondiente, que no existía exposición al amianto en el trabajo.

DECIMO.- Que, en el Juzgado de Instrucción 17 de Valencia, se sigue procedimiento abreviado con el número 143/2006, en el que se ha dictado auto el 13 de noviembre de 2.006 que ordena la transformación de las diligencias previas seguidas por denuncia del trabajador don ANTONIO PARDINES PINILLA (en la que se han subrogado sus herederos), por delito de imprudencia y delito contra los derechos de los trabajadores.



GENERALITAT
VALENCIANA

UNDECIMO.- Que al menos cinco trabajadores de la empresa UNION NAVAL DE VALENCIA S.A. han fallecido por causa relacionada con el contacto con asbesto, habiendo efectuado reclamaciones de distinto género contra la empresa que, en el orden social, han dado lugar a sentencias desestimatorias de pretensiones de responsabilidad contra la misma, que por obrar incorporadas a los autos en el curso del proceso, se tienen por reproducidas.

En el caso de dos de los trabajadores afectados, Don ORLANDO HEVIA VEGA Y don VICTOR SEGARRA BERENGUER, por causa del fallecimiento de los cuales por enfermedad profesional relacionada con el asbesto, se han seguido expedientes de recargo de prestaciones, en los que se ha resuelto imponerlo en porcentaje del 50%, frente a las empresas aquí codemandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, en la presente relación jurídico-procesal, se ejercita por la empresa demandante (UNION NAVAL VALENCIA S.A.), involucrada inicialmente, con carácter exclusivo, en el expediente administrativo de recargo, que luego se extendiera a las que le precedieron en la titularidad de la relación laboral con el trabajador fallecido y que en el caso de las comparecidas a juicio - UNION NAVAL DE LEVANTE SOCIEDAD ANONIMA e INVERSIONES MARITIMAS DEL MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA (anteriormente denominada UNION NAVAL DE LEVANTE SOCIEDAD ANONIMA) - se adhirió a sus alegaciones, acción impugnatoria del recargo impuesto por la administración, sobre las prestaciones derivadas de las secuelas de la enfermedad profesional diagnosticada a don ANTONIO PARDINES PINILLA, fallecido en el curso del proceso y que se sustentan, esencialmente, en la inexistencia de infracción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo vigentes a lo largo de la relación laboral mantenida con el citado empleado, señalando la originaria demandante, que en este punto, por litigar unida con la codemandada UNION NAVAL DE LEVANTE S.A. mantiene una posición compleja por esa causa, que, en todo caso, las infracciones serían precedentes a su entrada en la relación laboral, posterior al año 1.982 en que, según sostiene, la empresa dejó de utilizar el amianto como material de uso habitual o eventual en el trabajo, motivo por el cual, cuando se subrogó en la plantilla de la cedente, en 1.998, ya no existía en el desarrollo del trabajo contacto alguno con el elemento causante del daño, que se manifiesta mucho después de la exposición al elemento cancerígeno, motivo por el que ninguna responsabilidad en materia de recargo, le es imputable puesto que el mismo, se vincula, en relación de causalidad necesaria, a un incumplimiento de normas concretas en materia de seguridad e higiene en el trabajo que, tras desaparecer el amianto, causante de la enfermedad profesional, por razones obvias, no puede concurrir.

La representación letrada de la demandante, que como se ha dicho ya, lo fue también de la codemandada antes citada, argumentó igualmente, aunque no concurría al juicio en representación acreditada de la misma, que, en todo caso, ninguna responsabilidad le cabía a la otra codemandada, la mercantil UNIVERSAL YARDS SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL, en ningún caso titular de la relación laboral y tan solo llamada en cualidad de accionaria mayoritaria de la demandante, de la que es mercantilmente independiente, motivo que, por sí solo impide la extensión de responsabilidad que, frente a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la misma y sin argumentación jurídica, ha efectuado la administración demandada en la última resolución dictada en el propio expediente administrativo.

La representación de los herederos del trabajador fallecido, manteniendo la existencia de infracción de normas de seguridad e higiene en el trabajo, durante toda la relación laboral de don ANTONIO PARDINES PINILLA, lo que incluye a todas las sucesivas titulares de la relación laboral y atendiendo a la gravedad de los incumplimientos que les imputa y a las cruentas consecuencias de sus efectos y, además, contemplando la decisión de la misma administración demandada en el caso de dos de sus compañeros, también fallecidos por la misma causa, para cuyos supuestos, idénticos al suyo, se ha reconocido un recargo del 50% postula el incremento del previsto en la resolución que al mismo afecta, en el mismo porcentaje.

SEGUNDO.- Que, de la práctica probatoria - muy extensa- desarrollada durante el juicio, ha quedado acreditado, todo aquello que se ha consignado en el "factum" de esta sentencia, deducido, tanto de los documentos aportados por todos los litigantes, cuanto de las testificales depuestas, como, finalmente, de la pericial también practicada a instancias de la empresa demandante y, en concreto, y por lo que de mayor relevancia resulta para el proceso, las conclusiones fácticas contenidas en el expediente de la Inspección de Trabajo emitido el 25 de junio de 2.006, se han aceptado como plenamente concurrentes, en la medida en que han sido debidamente corroboradas por los testigos que, compañeros del trabajos, comparecieron al juicio, con la excepción de don Francisco Tirado Herrero que afirmando, como los demás, el uso de amianto en el pasado en la empresa, con habitualidad, lo negó a partir de 1.982, en contradicción con los demás testigos presentados por la representación del trabajador fallecido, a los que en suma, se cree, por su obvia objetividad, ya que el citado figura como imputado en el proceso penal, que paralelo a éste, se encuentra en trámite de apertura de procedimiento abreviado ante el Juzgado de instrucción 17 de Valencia.

Por otro lado, cierto es, como las empresas invocan, que preceden a este procesos judiciales, que se han referido a compañeros del sr. PARDINES, también como él fallecidos, en que se ha declarado probado que en las instalaciones de las mismas no se ha utilizado el amianto a partir del año indicado 1.982. Sin embargo, ya se ha adelantado que en este proceso ha quedado acreditado lo contrario, motivo que unido a la circunstancia procesal de la inexistencia de vínculo en cuanto a los hechos entre los procesos con la salvedad de la cosa juzgada, que en este caso, no tratándose de las mismas partes, no concurre, la convicción aquí alcanzada es contraria a la que llevó, a raíz de un práctica probatoria cuyo contenido no consta, a esa contraria convicción, procesalmente, desde luego, posible.

Por lo demás, la aludida convicción, no queda enervada con las manifestaciones del perito de UNION NAVAL VALENCIA SA que, analizando la prueba que contempló el inspector de trabajo para llegar a la conclusión contraria, mantuvo que las especificaciones de los buques construidos o reparados que aquél tuvo a su vista, tienen defectos formales relevantes, como por ejemplo la falta de firma, o bien, lo que contienen son alternativas de uso de materiales, entre los que eventualmente puede aparecer el amianto, en alguna variedad, que en modo alguno significa que efectivamente se usara en la construcción efectiva del buque. Finalmente indicó que el Inspector, mantuvo la naturaleza de amianto de determinados productos, que manifestó no se comercializaban en España, ni en su caso, tenían componente de amianto. Pues bien, ese análisis de contraste al material contemplado



GENERALITAT
VALENCIANA

por la autoridad laboral para elaborar su informe, resultó inocuo a tales fines, por dos elementales razones: no solo se ha acreditado que sí se usaba amianto en la construcción de buques, inclusive el altamente peligroso, denominado amianto azul, que figura claramente en las especificaciones, sino que, hubiera bastado a la empresa aportar aquellas - al menos una - que efectivamente se emplearon en la construcción de los buques de referencia, para eliminar toda duda al respecto, ya sobre la validez formal de la que determinó la construcción, ya sobre si se usó la alternativa del amianto que se contemplaba en ellas. En todo caso, pretender que no se usó el amianto especificado, es un dato fáctico que se descarta por completo, no solo por lo dicho y aplicado el principio de facilidad probatoria a que se refiere el artículo 217 de la LEC, sino también el de las presunciones legales, atendiendo a otro dato de suma trascendencia en la "litis" cual es el que evidencia el mal sufrido por los trabajadores afectados, que, como mínimo son cinco, incluido el sr. Jardines, todos fallecidos, a los que se ha detectado una enfermedad profesional no discutida como tal contingencia, derivada en probabilidad porcentual inmensa (más del 80%), del contacto con el amianto o asbesto.

TERCERO.- Que, al hilo de lo últimamente señalado y, como antecedente indiscutible en el caso analizado, es evidente que no es posible discutir que don ANOTNIO PARDINES ha enfermado y fallecido como consecuencia de la exposición mantenida del mismo durante el trabajo, a un elemento cancerígeno. Tal como señala la Organización Internacional del Trabajo en la «Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo», edición del Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales, la asbestosis o fibrosis intersticial difusa pulmonar es una enfermedad derivada de la exposición a polvo de asbestos o amianto que es conocida desde al menos 1925, siendo asociada la asbestosis al cáncer de pulmón a partir de estudios epidemiológicos efectuados en el año 1955 y posteriores. El período de latencia del carcinoma asociado a la asbestosis es prolongado y habitualmente de entre diez y veinte años antes del desarrollo del tumor, siendo elementos para la aparición de la enfermedad, los altos niveles cuantitativos de exposición al amianto, así como la duración de la exposición al mismo, habiéndose comprobado que alrededor del 50 por 100 de las personas que fallecen a causa o con una asbestosis presentan cáncer de pulmón en las autopsias. La asbestosis y las otras manifestaciones de fibrosis pulmonares causadas por la exposición al asbesto, como la pleuritis crónica y aguda, así como las placas pleurales, se diagnostican mediante las radiografías de tórax, así como con las pruebas funcionales respiratorias alteradas. Las medidas de prevención de estas patologías se basan en medidas técnicas y supervisiones médicas. Respecto de las primeras, se indica un control adecuado de la exposición al polvo de amianto mediante el aislamiento de las zonas de trabajo donde se producen las emisiones de polvo, así como con el uso de procesos húmedos en la manipulación y eliminación del polvo, así como con el uso de aspiradores en lugar de barredoras. En cuanto a las medidas médicas se especifican la práctica de reconocimientos médicos sistemáticos y específicos, tanto previos al ingreso en la empresa, como periódicos a todos los trabajadores expuestos al asbesto que comprendan radiografías y pruebas funcionales, debiéndose proceder al cambio de puesto de trabajo no expuestos al amianto de aquellas personas que presenten alguna evidencia de asbestosis.

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, la asbestosis aparece ya en el cuadro de enfermedades profesionales anexo al Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales, dentro del apartado F) de enfermedades sistemáticas. En el referido decreto regulador de las enfermedades profesionales, dentro del apartado de la prevención de la enfermedad profesional en los artículos 17 al 23, se establecen las normas de carácter médico por las que se han de regir los reconocimientos, diagnósticos y calificación de cada enfermedad profesional, normas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

éstas desarrolladas en la Orden de 12 de enero de 1963 (BOE del 13 de marzo) donde se especifican normas para los reconocimientos médicos previos al ingreso, así como la obligación de reconocimientos periódicos semestrales; asimismo, desarrolla las normas médicas sobre el diagnóstico de la asbestosis que se efectuaran mediante la historia laboral de exposición al riesgo, anamnesis de los síntomas, en la exploración de los signos clínicos y analíticos, así como una placa radiográfica con las condiciones que se señalan y las normas para la calificación de la capacidad de la asbestosis mediante pruebas sobre la capacidad funcional respiratoria y la circulatoria.

CUARTO.- Que antes de continuar, conviene partir de que, tal y como sostienen las mercantiles codemandadas comparecidas en el juicio, el recargo de prestaciones de la Seguridad Social impuesto en el art. 123 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuando deriva de la omisión de medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, causantes del accidente o, como es el caso, la enfermedad, exige, según reiterada jurisprudencia, la existencia de nexo causal adecuado entre el siniestro del que trae causa el resultado lesivo para la vida o integridad física de los trabajadores y la conducta pasiva del empleador, consistente en omitir aquellas medidas de seguridad impuestas por normas reglamentarias respecto a máquinas, instrumentos o lugares de trabajo, excluyéndose la responsabilidad empresarial cuando la producción del evento acontece de manera fortuita, de forma imprevista o imprevisible, sin constancia diáfana del incumplimiento por parte del empleador de alguna norma de prevención o por imprudencia del propio trabajador accidentado, *cuando no se acogen o utilizan las medidas adoptadas por la empleadora y puestas a su disposición*. Si bien es cierto que, dado su carácter punitivo, debe ser objeto de aplicación restrictiva y requiere una prueba cierta de aquella relación causal, no lo es menos que la omisión puede afectar a las medidas generales o particulares de seguridad exigibles en la actividad laboral, por ser las adecuadas, atendidas las circunstancias concurrentes y la diligencia exigible a un prudente empleador, con criterios ordinarios de normalidad para prevenir o evitar una situación de riesgo en la vida o salud de los trabajadores, criterio este que no es otra cosa que reflejo y operatividad, en el ámbito de la Seguridad Social, del derecho básico en el contenido de la relación laboral, recogido en los artículos 4-2 y 19 del Estatuto de los Trabajadores y que con carácter general y como aplicación del principio de derecho "alterum non laedere", elevado a rango constitucional por el art. 15 del Texto Fundamental y que en términos de gran amplitud, tanto para el ámbito de las relaciones contractuales como extra contractuales, consagra el Código Civil en sus artículos 1104 y 1902, debiendo entenderse que el nivel de vigilancia que se impone a los empleadores el art. 7 de la Ordenanza de 9-3-1971 ha de valorarse, de manera estricta, pero con criterio de razonabilidad, según máximas de diligencia exigible, a un empresario normal, cooperador a los fines de la convivencia industrial y adaptándose a las normas de seguridad e higiene aplicables en cada caso, que son criterios coincidentes con los recogidos en el art. 16 del Convenio de 1981 y ratificado por España en 26-7-1985, en cuanto impone a los empleadores, en la medida que sea razonable y factible, garantizar que los lugares de trabajo, operaciones y procesos, sean seguros y no entrañen riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores. (...)).

La Ley de Protección de Riesgos 31/95, establece el contenido de los deberes empresariales en cuanto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 y 15 el empresario está obligado a garantizar que el trabajo transcurra en condiciones de seguridad para los trabajadores.



GENERALITAT
VALENCIANA

Por tanto, teniendo en cuenta, que el recargo por falta de medidas de seguridad tiene un eminente carácter sancionador que hace intransferible la correspondiente responsabilidad por actuación culpable y que, en principio, sólo es atribuible en forma exclusiva al empresario infractor de sus deberes de vigilancia en materia de seguridad e higiene - STS 8 marzo 1993 y 7 febrero y 22 septiembre 1994 - dado que, por todo lo expuesto, en este caso, no se causa el accidente por falta de medidas de seguridad imputables al/ los empresario/s, procede la estimación íntegra de las demandas rectoras acumuladas del proceso.

QUINTO.- Que, en el caso de autos, se produce la circunstancia específica de estar ante un riesgo que, por su naturaleza, obliga a analizar circunstancias que se producen en un iter muy prolongado en el tiempo durante el cual, en el caso, se ha producido incluso un cambio de empresario, por sucesión que introduce la consecuente complejidad: sentado el antecedente según lo que se expuesto en el fundamento segundo de la relación entre el trabajo y la enfermedad que causa la muerte del trabajador, hay pues que determinar, si, conforme a lo establecido en el anterior fundamento, se cumplió agotó por parte de la empresa su obligación de prevención y vigilancia, conforme a la normativa en vigor a lo largo de ese "iter" para evitar que el agente cancerígeno con el que operaba en su actividad productiva, de saberlo o tener obligación de saber, pudiera causar o causara efectivamente, daño a sus empleados.

Pues bien, la asbestosis, como enfermedad profesional, es reconocida en nuestro ordenamiento, desde al menos el año 1925, y por tanto, los efectos nocivos en la salud de los trabajadores expuestos al polvo de amianto, se deben entender necesariamente aplicables a los puestos y centros de trabajo donde existan riesgos de contraer dicha enfermedad profesional por la exposición a dicho contaminante las medidas preventivas señaladas tanto con carácter genérico en los artículos 5, 12, 19, 20 y 21, como los de carácter específico señalados en los artículos 45 y 46 para trabajos peligrosos, todos ellos de la Orden de 31 de enero de 1940 (BOE del 3 de febrero) que aprobó el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo y vigente hasta la entrada en vigor de la Orden de 9 de marzo de 1971, que aprobó la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. La empleadora del trabajador en tales fechas, no podía desconocer pues, desde entonces, los efectos que provocaba en la salud de los trabajadores, la exposición al amianto y tenía obligación de adoptar medidas preventivas para reducir la emisión de contaminante y la consiguiente inhalación del mismo por esos trabajadores. Por su parte, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1962, en su anexo 2, establecía que la concentración máxima permitida en el ambiente interior de las explotaciones industriales no podía sobrepasar la concentración de Polvo en suspensión de amianto de 175 millones de partículas por metro cúbico en el aire, siendo la manipulación de amianto una actividad insalubre a los efectos previstos en dicho reglamento, al desprender productos que pueden resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana. Desde el 1 de diciembre de 1982 existía una específica reglamentación sobre la materia, recogida en la O.M. de 21.07.1982 (BOE del 11 de agosto), sobre las condiciones en que se debían realizar los trabajos en los que se manipula el amianto que, en su artículo 5 establecía un límite de concentración promedio permisible(CPP) en el ambiente de trabajo de 2 fibras por centímetro cúbico, para jornadas de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales. A tal efecto, el artículo 7 de la citada disposición, establecía la obligación de las empresas, incluidas en su ámbito de aplicación, de efectuar mediciones de la concentración ambiental en los puestos de trabajo, realizando las tomas de muestras y el recuento de fibras por personal técnico competente. En el citado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

precepto se indicaba que los resultados obtenidos en los muestreos ambientales debían ser registrados por la empresa en un libro de registro y en la ficha clínica de cada trabajador. De la documentación examinada no consta que la empresa cumpliera con la obligación específica de control o evaluación ambiental de los puestos de trabajo, como tampoco consta la llevanza del libro registro y de la ficha clínica de cada trabajador. Ese límite de concentración, bajó hasta una fibra por centímetro tras la aprobación por la orden de 31 de octubre de 1984, del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto (BOE del 7 de noviembre), que además, prohibió la utilización de cualquier variedad de amianto por medio de proyección. Imponía el mismo en el artículo 4 sobre evaluación y control del ambiente de trabajo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor la obligación de que las empresas realizaran un estudio completo de los riesgos derivados de la presencia de fibras de amianto en el ambiente de trabajo a que pudieran estar sometidos los trabajadores, con desglose detallado de las distintas fases de los procesos, operaciones, centros, locales, zonas y puestos de trabajo, incluyendo la correspondiente evaluación inicial de los ambientes de trabajo y un control continuado de las condiciones ambientales y de los riesgos existentes. La periodicidad de las evaluaciones sería en principio y con carácter general, de tres meses para los casos en que existan trabajadores potencialmente expuestos. Así mismo se decía que, cada empresa, con el asesoramiento del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, podrá establecer un Plan de control periódico y sistemático de riesgos, en el que se fijará una periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual, ... este plan será comunicado al Comité de Seguridad e Higiene de la empresa.

En otro ámbito, también en materia de prevención y vigilancia, la normativa en el tiempo ha ido estableciendo una obligación de control periódico y específico de la salud de los trabajadores. Y así, la Orden de 12 de enero de 1963 (BOE de 13 de marzo), establecía normas por las que se regían los reconocimientos médicos en los casos de enfermedades profesionales, señalando, con respecto a la asbestosis, la periodicidad semestral de los reconocimientos periódicos. Entre las pruebas a realizar, señalaba la práctica de una radiografía, radioscopia o foto-radioscopia por este orden. Aprobada la Orden de 21 de julio de 1982, su artículo 8 en materia de control médico establecía que todos los trabajadores que manipulen amianto, en cualquier tipo de actividad, deberán someterse a control médico, mediante reconocimientos previos, periódicos y post-ocupacionales. Finalmente la Orden de 31 de octubre de 1984 en su artículo 13 sobre control médico preventivo de los trabajadores, se expresa en los mismos términos, si bien especifica entre las pruebas a realizar, que el estudio radiológico comprenderá una radiografía postero-anterior y otra lateral del tórax. Se decía que en ningún caso se realizará este estudio mediante radioscopia o fotoseración, asimismo, se realizará una exploración funcional respiratoria (espirometría). Dichos reconocimientos se prevén de periodicidad anual para los trabajadores expuestos o que lo hubieran estado con anterioridad y cada tres años para los que en ningún momento hayan estado potencialmente expuestos.

Pues bien, resumida la normativa que en el tiempo imponía las obligaciones de prevención e higiene, y atendido el resultado de la prueba practicada, no queda sino concluir que se ha ido produciendo un incumplimiento mantenido, sucesivo e infractor en cada caso con las norma vigentes, por parte de las dos empresas empleadoras que se han sucedido en la relación del actor. Y así, como se ha declarado probado, consciente la empresa de que existía amianto en el material manipulado por sus trabajadores, en el caso del Sr. PARDINES, indiscutiblemente, no consta ni una sola medición ambiental



GENERALITAT
VALENCIANA

para determinar el nivel de exposición de las fibras de asbestos del puesto del trabajador en ninguno de los buques en que operó. Tampoco efectuó control o evaluación ambiental de los puestos o llevó libro registro o de la ficha médica de cada trabajador, ni estableció plan o proyecto alguno para la evaluación inicial o subsiguiente de los puestos de trabajo ni, naturalmente, por derivación, de obligaciones concomitantes (plan periódico de control, comunicados al Comité de seguridad de la empresa que al decir de quien fuera su presidente - don Francisco Tirado - no era consciente de la existencia del riesgo ni de la necesidad de su control en momento alguno, ignorando incluso que se empleara amianto tras 1.982 en la empresa). Lo mismo sucedió, en materia relacionada con los reconocimientos médicos, que en el caso del trabajador aquí afectado, supuso que desde 1.985 no se le hiciera ninguna prueba radiológica.

Lo expuesto determina, sin duda, la concurrencia de incumplimientos puntuales y específicos en materia de prevención, que vulneran una normativa existente en cada momento y muy concreta que, desde luego, no queda enervada por la inexistencia de actas de infracción que hubiera podido levantar la Inspección de Trabajo contra ella, lo que no es sino un dato que, desvirtuado por la constatación de incumplimientos, solo revela, una falta de control, por causa no determinada, de los mismos, pero en ningún caso es equivalente al cumplimiento, que como se ha visto, se produce por omisión de todo control en el caso de las mediciones, y del exhaustivamente legislado, en el caso de los reconocimientos médicos.

Sostiene la mercantil empleadora que la relación de causalidad que, establecida entre el incumplimiento de normas y el efecto causado, ha constituir el fundamento del recargo, no se da en el caso, aun partiendo de los presupuestos de omisión de controles que se le imputan, argumentando que, dadas las características de la enfermedad de que se trata, que tiene un largo periodo de latencia, sin sintomatología que permita la detección de síntomas, rompe esa relación causal necesaria. Pues bien, discrepa la proveyente de tal criterio, pues es precisamente, tal razonamiento, el que obliga a considerar que en el caso de exposición a sustancias tan nocivas, como desde antiguo se ha sabido que lo es la exposición directa y continuada al amianto, determinaba, desde que se sabía científicamente - ya se ha dicho que al menos desde 1961 en que se legisla como enfermedad profesional la asbestosis - a extremar precisamente, por tal motivo, la labor de prevención, que, es justo la omitida en este caso. Y ya no solo en lo relativo a la vigilancia y control de los elementos ambientales donde se usaba el asbesto y la salud de los trabajadores en contacto con él, sino, a mayor abundamiento, en el uso de precauciones mínimas, igualmente obligatorias desde el punto de vista normativo, con el correspondiente material de protección, o sea, los elementos de extracción, sistema de limpieza del centro o de la ropa en contacto, mascarillas o información, que se producían en los términos que mediante las descripciones efectuadas por los compañeros de trabajo de don Antonio Jardines, se ha demostrado que lo eran tal como se ha establecido en el hecho probado noveno del "factum" de esta sentencia, es decir, con contravenciones concretas en dichas materias de la normativa existente vigente, en el tiempo, la relación laboral entre las partes.

SEXTO.- Que, de lo hasta aquí expuesto cabe deducir que la decisión administrativa de imponer el recargo, merece ser confirmada, en tanto ha quedado demostrado incumplimiento de normativa que, por ausencia de medidas de prevención e higiene concretas, a producido la enfermedad profesional del trabajador. Resta pues, por

dilucidar si el porcentaje del recargo, que impugnan los herederos del trabajador, es adecuado y quiénes deben responder del mismo.

En orden a la primera de las cuestiones enunciadas, no aparece al efecto, precepto alguno en las normas de seguridad social, reguladoras del recargo de prestaciones, que establezca los concretos parámetros a seguir para calificar y establecer la «gravedad» de la falta, habiendo establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de enero de 1996 (RJ 1996\112), CUD 536/95, lo siguiente: *«El fundamento de la posición que ahora se adopta estriba en que la apreciación en un caso concreto de la "gravedad de la falta" o infracción de medida de seguridad está guiada por conceptos normativos –peligrosidad de las actividades, número de trabajadores afectados, actitud o conducta general de la empresa en materia de prevención, instrucciones impartidas por el empresario en orden a la observancia de las medidas reglamentarias, etc.–, que han sido establecidos en la legislación preventiva (art. 156.3 de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo [RCL 1971\539, 722], aplicable al caso; art. 49.1 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre [RCL 1995\3053], actualmente en vigor), y cuya aplicación a un supuesto concreto constituye un acto de calificación jurídica, subsiguiente y separable de la fijación o determinación de los hechos del caso».*

En consecuencia, puede aplicarse en la materia, como guía hermenéutica razonable, el criterio de graduación de sanciones contenido en la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, para determinar la gravedad de la infracción misma. Y, así el artículo 39 del RD Legislativo 5/00, de 4 de agosto, ha establecido, en sus apartados 1 y 2, unos criterios generales de graduación de las sanciones y en el apartado 3 criterios específicos, en orden a las sanciones imponibles en materia de Prevención de Riesgos Laborales, disponiendo dicho precepto lo siguiente:

«1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los criterios establecidos en los apartados siguientes.

2. Calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por esta Ley, las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que puedan gravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida.

3. En las sanciones por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, a efectos de su graduación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

- a) La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo.*
- b) El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades.*
- c) La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias.*
- d) El número de trabajadores afectados.*
- e) Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por éste en orden a la prevención de los riesgos.*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

g) La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el comité de seguridad y salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes.

h) La conducta general seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales».

Pues bien, aplicando la transcrita doctrina y, atendiendo en el caso de autos a la valoración de la infracción cometida, que se califica siempre de *grave* por la Inspección de Trabajo que en todos los informes emitidos, incluido el inicial de 2.004, siempre propone el porcentaje en grado máximo que, por lo demás, ha sido apreciado por el INSS en las resoluciones que han afectados al menos, a dos compañeros del sr. PARDINES – los consignados en el hecho probado undécimo; atendiendo a las plurales consecuencias producidas, que han afectado al menos, a cinco trabajadores de la empresa provocando el fallecimiento de todos ellos, que es en definitiva, la máxima agresión a la salud, con un agente dañino con conocido, de lenta progresión, pero fulminante e irreparable en sus efectos; atendiendo también a la ausencia de toda medida de precaución por parte de las empresas, que cuando se sucedieron en la relación laboral, siguieron sin efectuar medidas, pese al riesgo conocido de la manipulación del amianto, se impone la elevación del recargo al 50 %, más proporcionado a las causas y consecuencias del siniestro que el mínimo inicialmente impuesto por el INSS, lo que se traduce en la estimación de la pretensión de los herederos del trabajador fallecido.

Finalmente y, en lo relativo a las responsabilidades consecuentes, acreditado como se ha explicado precedentemente, el uso mantenido del amianto, incluso almacenado en las dos empresas que se han sucedido en la relación laboral, así como el mantenimiento de las omisiones de prevención y cuidado en el ambiente laboral en la salud y en los medios de trabajo facilitados a los operarios y, en concreto, al sr. PARDINES, que se ha prolongado tras la sucesión empresarial, por cuya falta de control, se desconoce si pudo evitarse o paliarse el daño con precoz detección y, que, en todo caso, careció de los medios individuales y colectivos de prevención que antes se han analizado, se impone la conclusión necesaria de que del recargo, cabe responsabilizar a las empresas UNION NAVAL DE VALENCIA SOCIEDAD ANONIMA, con desestimación consecuente de su demanda y, así mismo, a la codemandada INVERSIONES MARITIMAS DEL MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA (anteriormente denominada UNION NAVAL DE LEVANTE SOCIEDAD ANONIMA, que por lo tanto ya no existe como persona jurídica independiente), sucesora de aquella en la relación laboral del trabajador fallecido, procediendo en cualquier caso, la absolución de la mercantil, también codemandada en tanto que incluida en la última resolución administrativa UNIVERSAL YARDS SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL, en la medida en que jamás ha tenido relación laboral directa con el demandante y cuya relación en el pleito solo se basa en la titularidad de la mayoría del accionariado de la última empleadora del mismo, de la que, no obstante es mercantilmente independiente, sin acreditación, contra esa independencia formal, de elementos materiales de imputación, debidamente invocados y/o acreditados, que permitan una transmisión de responsabilidades laborales a la misma que en este pleito no pueden por falta de prueba al respecto, tener lugar.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VISTOS los artículos citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos,

FALLO

Que, desestimando la demanda interpuesta por la mercantil **UNION NAVAL DE VALENCIA SOCIEDAD ANONIMA** y estimando parcialmente la deducida por los herederos del trabajador fallecido don **ANTONIO PARDINES PINILLA**, su viuda, doña **ANA MARIA GIMENO MORENO** y sus tres hijas, también herederas doña **JOSEFINA**, doña **LAURA** y doña **EVA PARDINES GIMENO**, acumuladas en este proceso, en el que han sido demandados, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, la empresa **INVERSIONES MARITIMAS DEL MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA** (anteriormente denominada **UNION NAVAL DE LEVANTE SOCIEDAD ANONIMA**), y la mercantil **UNIVERSAL YARDS SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL**, debo revocar y revoco en parte, las resoluciones del Organismo demandado de fechas 28 de abril de 2.005 y de 1 de marzo de 2.008, en los extremos relativos al porcentaje del recargo que procede imponer, que lo será en el **50 %** de las prestaciones y a los responsables del mismo, que lo serán, exclusivamente, las mercantiles **UNION NAVAL DE VALENCIA SOCIEDAD ANONIMA** e **INVERSIONES MARITIMAS DEL MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA** (anteriormente denominada **UNION NAVAL DE LEVANTE SOCIEDAD ANONIMA**), condenando a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones, absolviendo en su consecuencia a la empresa **UNIVERSAL YARDS SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL** de las pretensiones en su contra deducidas en el pleito.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes, en legal forma, indicándoles que contra la misma **CABE RECURSO DE SUPPLICACION**.

Así por esta, mi sentencia, cuyo original se llevará al libro de sentencias y de la que se llevará copia testimoniada a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior resolución fue leída por la Ilma Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario judicial, doy fe.

Sr.
empresas
responsables



GENERALITAT
VALENCIANA

**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO DOS
VALENCIA**

Juicio Oral - 000067/2009

SENTENCIA nº 000420/2009

*P.A.L.O. 7/88 núm. 000067/2009
Magistrado-Juez Sr. Don /
JUAN BENEYTO MENGO /*

En Valencia a catorce de septiembre de dos mil nueve.

El Ilmo. Sr. D. JUAN BENEYTO MENGO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo PENAL número DOS de VALENCIA, ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa, tramitada por el Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/88, por un posible delito de Otros delitos, contra **1.- EUGENIO JAVIER ALVAREZ GARCIA**, nacido en La Frecha - Pla de Lena (Asturias), fecha nacimiento el 14/08/1955, hijo de Laudelino y de Oliva, **2.- RAFAEL FERNANDO ALMERICH MORENO**, nacido en Torrent (Valencia), fecha nacimiento 30/05/1966, hijo de Rafael y Concepción, **3.- M^a. ALICIA MARTIN GARACHANA**, nacido en Valencia, fecha nacimiento 28/09/1970, hijo de Domingo y de Alicia, **4.- JULIO MAIQUES LINARES**, nacido en Valencia, fecha nacimiento 14/02/1946, hijo de Luís y M^a. Concepción, contra la Empresa **5.- UNION NAVAL DE VALENCIA SA**; contra **6.- FRANCISCO JOSÉ TIRADO HERRERO**, nacido en Valencia, fecha nacimiento 20/07/1954, hijo de Francisco y de Isabel, **7.- JUAN JOSÉ CASTRO GARCÍA**, nacido en Oliva de la Plasencia (Cáceres), fecha nacimiento 23/03/1953, hijo de Juan y de Amelia, **8.- ANGEL GARCÍA BANACLOIG**, nacido en Siete Aguas (Valencia), fecha nacimiento 23/11/1947, hijo de Francisco y M^a Pilar, **9.- RAMÓN GARZÓN TARAZONA**, nacido en Betera (Valencia), fecha nacimiento 16/12/1937, hijo de Ramón y Dolores, **10.- LUÍS DE MIGUEL MARTÍN** nacido en Burgos, fecha nacimiento 10/11/1936, hijo de José y Carmen y contra la Empresa **11.- UNIÓN NAVAL DE LEVANTE S.A.**, de no informada conducta, sin antecedentes, con instrucción, no constando insolvencia y en situación de libertad por esta causa de la que no han estado privados; y contra la **Entidad SEGUROS VITALICIO** como Responsable Civil Directo, siendo parte en las presentes diligencias el **Ministerio Fiscal**

representado por la **ILTMA. SRA. Da. ADORACIÓN CANO**, los **acusados números 1 al 5** representados todos ellos por la Procuradora **ESPI NIETO, LUCIA**, y defendidos por la Letrada **GODOY SUAREZ, MONIKA**, los **acusados números 6 al 11** representados todos ellos por el Procurador **ZABALLOS TORMO, IGNACIO** y defendidos por el Letrado **SUNKEL MENA, VICTOR**, la **Responsable Civil Directa** representada por la Procuradora **FERRER GARCIA ESPAÑA, MARIA ANTONIA** y defendida por la Letrada **REY PORTOLES, CARMEN** y las **Acusaciones Particulares** defendidas por los Letrados **ESCUADERO DEL CASTILLO, JUAN**; **SENABRE PERALES, MARIO**; **SANFELIU DONET, JESÚS**; **BORONAT HERNÁNDEZ, FRANCISCO**, **VEIGA CONDE, MARÍA JOSÉ Y GUTIERREZ SOLANA PLAZAOLA, LEANDRO**, y representadas por los Procuradores **GARCÍA LOPEZ, VICENTE JAVIER**; **SANCHEZ QUINTANA, INMACULADA**, habilitada; **SELMA GARCÍA-FARIA, ROSA Y HIDALGO CUBERO, MÓNICA**.

I ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Las presentes diligencias se incoaron en fecha 12 de Marzo de 2004 virtud de denuncia de **D. ANTONIO PARDINES PINILLA**, por un posible delito contra los derechos de los trabajadores contra **UNIÓN NAVAL DE VALENCIA S.A.**, y contra las demás personas que pudieran ser responsables.

2.- El **JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 17 DE VALENCIA** incoó **Procedimiento Abreviado - 000049/2007**, remitiéndolas al Juzgado Decano de Instrucción una vez concluidas, quien las repartió a este Juzgado de lo Penal, incoando el presente procedimiento.

3.- El Ministerio Fiscal, en el trámite de calificación definitiva, dirigió la acusación contra **EUGENIO JAVIER ALVAREZ GARCIA, RAFAEL FERNANDO ALMERICH MORENO, ALICIA MARTIN GARACHANA y JULIO MAIQUES LINARES**, como responsables civiles directos y contra **UNIÓN NAVAL DE VALENCIA S.A** como responsable civil subsidiaria, calificando los hechos como constitutivos de:

a) Un delito contra los Derechos de los Trabajadores, de los arts. 316 y 318 del Código Penal, en relación con los arts. 14.1, 22.1 y 5 y 30.1 de la Ley 31/95, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales y, a su vez, en relación con las Ordenes Ministeriales de 21 de julio de 1982, relativas a las condiciones en que se debían realizar los trabajos en los que se utilizaba amianto, y de 31 de octubre de 1984, por el que se aprueba el

Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto, así como el Real Decreto nº 2414/1961, de 30 de noviembre de 1961, Reglamento de actividades molestas, insalubres y peligrosas y Orden de 12 de enero de 1963, sobre reconocimientos médicos en casos de enfermedades profesionales.

Todo ello en concurso ideal del art. 77 con,

b) 20 faltas de muerte, por imprudencia, del art. 621.2 y

c) 51 faltas de lesiones, por imprudencia, del art. 621.3 del Código Penal.

Solicitando se impusiera a los acusados:

- A MARIA ALICIA MARTIN GARACHANA, la pena de:

Por el delito: 9 meses de prisión y multa de 12 meses, a razón de 50 euros por día-multa e inhabilitación especial para el ejercicio del Derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. La pena privativa de libertad será sustituida, de conformidad con el art. 88 C.P. por multa de 18 meses a razón de 50 euros por día, declarándose la responsabilidad solidaria de UNIÓN NAVAL DE VALENCIA SA, para el pago de la multa, conforme al art. 31 del C.P. en su redacción dada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre

(la pena total de multa ascenderá a 45.000 euros).

Por cada una de las faltas del apartado b) 40 días de multa, a razón de 50 euros por día, que asciende a un total de 40.000 €, declarándose la responsabilidad solidaria de UNIÓN NAVAL DE VALENCIA SA, para el pago de la multa, conforme al art. 31 del C.P. en su redacción dada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre

Por cada una de las faltas del apartado c) 30 días de multa a razón de 50 euros por día, que asciende a 76.500 €, declarándose la responsabilidad solidaria de UNIÓN NAVAL DE VALENCIA SA, para el pago de la multa, conforme al art. 31 del C.P. en su redacción dada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre

- A EUGENIO ALAVAREZ GARCIA, RAFAEL FERNANDO ALMERICH MORENO Y JULIO MAHIQUES LINARES para cada uno de ellos las siguientes penas:

Por el delito: 1 año y dos meses de prisión con accesorio de inhabilitación especial para el ejercicio del Derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses con cuota diaria de 10 euros por día, que asciende a un total de 3.600 €, declarándose la responsabilidad solidaria de UNIÓN NAVAL DE VALENCIA SA, para el pago de la multa, conforme al art. 31 del C.P. en su redacción dada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre.

Por cada una de las faltas del apartado b) 40 días multa con cuota diaria de 10 euros, que asciende a 8.000 euros en total, declarándose la responsabilidad solidaria de UNIÓN NAVAL DE VALENCIA SA, para el pago de la multa, conforme al art. 31 del C.P. en su redacción dada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre.

Por cada una de las faltas de apartado c) 30 días de multa con cuota diaria de 10 euros, que asciende en total a 15.300 euros, declarándose la responsabilidad solidaria de UNIÓN NAVAL DE VALENCIA SA, para el pago de la multa, conforme al art. 31 del C.P. en su redacción dada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre

Se les condena también al pago proporcional de las costas procesales causadas y a que indemnicen, con concepto de responsabilidad civil, conjunta y solidariamente a los perjudicados que aparezcan recogidos en el fallo de la sentencia.

4.- Las Acusaciones Particulares y las Defensas, en el acto del Juicio Oral, mostraron su conformidad con la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal.

5.- Se dictó Sentencia "in voce" condenando a los acusados M^a ALICIA MARTIN GARACHANA, a EUGENIO ALVAREZ GARCIA, RAFAEL FERNANDO ALMERICH MORENO y a JULIO MAHIQUES LINARES como autores responsables a) de un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso ideal con b) 20 faltas de muerte por imprudencia y c) de 51 faltas de lesiones por imprudencia con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

-Para MARIA ALICIA MARTIN GARACHANA:

Por el delito: 9 meses de prisión y multa de 12 meses, a razón de 50 euros por día e inhabilitación especial para el ejercicio del D^a de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. La pena privativa de libertad se sustituya, de conformidad con el art. 88 C.P. por multa de 18 meses a razón de 50 euros por día (la pena total de multa ascenderá a 45.000 euros.

Por cada una de las faltas del apartado b) 40 días de multa, a razón de 50 euros por día (en total 40.000 euros)

Por cada una de las faltas del apartado c) 30 días de multa a razón de 50 euros por día (en total 76.500 euros)

Para EUGENIO ALAVAREZ GARCIA, RAFAEL FERNANDO ALMERICH MORENO Y JULIO MAHIQUES LINARES se les impone a cada uno de ellos las penas siguientes:

Por el delito: 1 año y dos meses de prisión con accesorio de inhabilitación especial para el ejercicio del Derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses con cuota diaria de 10 euros por día.

Por cada una de las faltas del apartado b) 40 días multa con cuota diaria de 10 euros (8.000 euros en total)

Por cada una de las faltas de apartado c) 30 días de multa con cuota diaria de 10 euros (en total 15.300 euros)

Las penas de multas llevan aparejadas la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del C.P. en caso de impago. Asimismo se declara la responsabilidad solidaria de UNION NAVAL DE VALENCIA S.A. para el pago de las multas de todos los condenados, conforme al art. 31 del C.P. en su redacción dada por LO 15/2003, de 25 de noviembre

Se les condena también al pago proporcional de las costas procesales causadas y a que indemnicen conjunta y solidariamente:

A los **HEREDEROS DE D. VICENTE CARRASCO TARREGA** (D^a DOLORES MOLLA TARREGA en la suma de 100.000,00€ y a D. SALVADOR RAMÓN, D. JOSÉ VICENTE Y D^a DOLORES CARRASCO MOLLA en 50.000,00€ para cada uno de ellos); a los **HEREDEROS DE D. ANTONIO PARDINES PINILLA** (D^a JOSEFINA GIMENO MORENO en la suma de 70.000,00€ y a D^a. LAURA. D^a EVA Y D^a SANDRA PARDINES PINILLA en la suma de 60.000,00€ para cada una de ellas); a los **HEREDEROS DE D. JOSÉ VÁZQUEZ ESCAMILLA** (D^a ARACELI CASERO LÓPEZ en 150.000,00€ y a D^a MONICA Y D^a PATRICIA en 50.000,00€ para cada una de ellas); a los **HEREDEROS DE FERNANDO RAMIREZ MOHEDANO** (D^a ENCARNACIÓN ANTON DELGADO en la suma de 210.000,00€ y a D^a. KORA RAMIREZ GOMEZ en la suma de 40.000,00€), a los **HEREDEROS DE D. ORLANDO HEVIA VEGA** (D^a. RAQUEL GÓMEZ MARTINEZ en 50.000,00€ y a D^a MAITE y D^a ODALIS HEVIA GÓMEZ en 100.000,00€ cada una de ellas); a los **HEREDEROS DE D. ENRIQUE BALLESTER CAMACHO** (D^a LIDIA y D. ENRIQUE BALLESTER MACIAN la suma de 125.000,00€ para cada uno de ellos); a los **HEREDEROS DE D. RAFAEL VALLÉS MARCO** (D^a MANUELA SINISTERRA BALLESTER en 100.000,00€ y a D. RAFAEL y D. VICENTE JESÚS VALLÉS SINISTERRA la suma de 50.000,00€ para cada uno de ellos); a los **HEREDEROS DE JOSE ANTONIO MIRALLES MONFORT** (D^a JOSEFA CASTILLO MATES, D. VICENTE Y D^a CRISTINA MIRALLES CASTILLO en la suma de 83.333,33 € a cada uno de ellos); a los **HEREDEROS DE D. ALEJANDRO PARDO LÓPEZ** (D^a MERCEDES PARDO SINOGA en la suma de 130.000,00€ y a D. ALEJANDRO, D. ENRIQUE, D. JAVIER y D^a MERCEDES PARDO SINOGA en la suma de 30.000,00€ a cada uno de ellos); a los **HEREDEROS DE FRANCISCO MUÑOZ MONERRIS** (D^a.

FRANCISCA CHAFER MARÍN, a D^a MARTA y D. JORGE MUÑOZ CHAFER en la suma de 83.333,33€ a cada uno de ellos), a los **HEREDEROS DE VICENTE MIRALLES MONFORT** (D^a. JOSEFA MARTÍNEZ GARCÍA en la suma de 50.000,00€ y a D^a M^a CARMEN MIRALLES MARTINEZ en la suma de 150.000,00€); a los **HEREDEROS DE FEDERICO LILLO CAMPOS** (D^a M^a JOSEFA CAMINERO MONTES, D. MIGUEL ANGEL, D. JOSE CARLOS, D. LUIS FERNANDO, D. OSCAR, D^a M^a TERESA Y D^a ANA ISABEL en la suma total de 250.000,00 €); a los **HEREDEROS DE D. ENRIQUE SÁNCHEZ ROCES** (D^a MARÍA ROSADO QUIÑONES, D^a NATALIA, D^a MONICA, D^a MARÍA CARMEN y D^a GEMMA MARÍA SÁNCHEZ ROSADO la suma de 50.000,00€ para cada una de ellas); a los **HEREDEROS DE JOSÉ IBANCO VILLALBA** (D^a MARÍA CARMEN MORA LARA en la suma de 190.000,00€ y a D. ALEJANDRO y D. ADRÁN IBANCO MORA en la suma de 30.000,00€ para cada uno de ellos); a D^a MARÍA DE LOS DESAMPARADOS MONRÓS RODRÍGUEZ, viuda y **HEREDERA DE D. RICARDO VICENTE MOREIRA SAURÍ** en la suma de 250.000,00€; a los **HEREDEROS DE VICTOR SEGARRA BELENGUER** (D^a ANGELA PARRA ORTEGA y D^a ANGELA SEGARRA PARRA en la suma total de 250.000,00€); a los **HEREDEROS DE D. JOSÉ MARTÍ FRANCISCO** (D^a AMALIA RODRIGUEZ MORALES, D^a LORENA y D. JOSÉ MARTÍ RODRÍGUEZ en la suma total de 250.000,00€); a los **HEREDEROS DE JOSÉ BARRAGÁN SANTAMARÍA** (D^a MARÍA CARMEN GARÍ AYALA, D^a SUSANA MARÍA Y D. DAVID JOSÉ BARRAGÁN GARÍ en la suma total de 250.000,00€) a los **HEREDEROS DE VICENTE RUIZ ALCAÑIZ** (D^a ANA RUIZ NAVARRO en la suma de 200.000,00€); a los **HEREDEROS DE MANUEL MARTINEZ NAVARRO** (D^a ENRIQUETA SÁEZ SANZ en la suma de 80.000,00€ y a D. ENRIQUE y a D^a LAURA MARTÍNEZ SÁEZ en la suma de 60.000,00 € a cada uno de ellos); a **D. LUIS YUSTE RÓDENAS** en la suma de 110.000,00€; a **D. MANUEL VILLAGRASA SEBASTIÁN** en la suma de 110.000,00€; a **D. JUAN ANTONIO VAREA GALINDO** en la suma de 110.000,00€; a **D. VICENTE SOLER BROSETA** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOAQUIN RUIZ LÁZARO** en la suma de 110.000,00€; a **D. FRANCISCO JAVIER ROVIRA SABAL** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSE PEDRÓN CORNELIO** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSÉ OLLER BALLESTA** en la suma de 110.000,00€; a **D. VICENTE MANUEL MASÓ CASTELL** en la suma de 110.000,00€; a **D. PASCUAL MARTÍNEZ LÓPEZ** en la suma de 150.000,00€; a **D. FRANCISCO HUESO ALCAINA** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA** en la suma de 110.000,00€; a **D. RAFAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en la suma de 110.000,00€; a **D. FRANCISCO FILIBERTO ESPERT** en la suma de 110.000,00€; a **D. PEDRO DIAZ VELIZ** en la suma de 110.000,00€; a **D. RAFAEL CREMADES PERIS** en la suma de 150.000,00€; a **D. JUAN CEBRIÁN HERRERO** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSÉ MANUEL BEVIAR CABALLERO** en la suma de 110.000,00€; a **D. MANUEL ANTONIO BARTUAL GARCÍA** en la suma de

110.000,00€, a **D. JOSÉ ASENSI MIRALLES** en la suma de 110.000,00€, a **D. DOMINGO AINETO SÁNCHEZ** en la suma de 150.000,00€, a **D. FRANCISCO ALABAU CHINCHELL** en la suma de 110.000,00€, a **D. ALFONSO ALMELA ALGARRA** en la suma de 110.000,00€, a **D. ENRIQUE OÑATE VILLENA** en la suma de 110.000,00€, a **D. JAIME IGNACIO QUILIS APARISI** en la suma de 110.000,00€, a **D. ANTONIO FRANCISCO SORIANO GARCIA** en la suma de 110.000,00€, a **D. ANTONIO LUIS GARCIA SANCHEZ** en la suma de 110.000,00€, a **D. ADOLFO MARANTE YAGO** en la suma de 110.000,00€, a **D. RAMÓN RIOS CLEMENTE** en la suma de 150.000,000€, a **D. MIGUEL VICENTE CREMADES GOMEZ** en la suma de 110.000,00€, a **D. JOSE VICENTE ALVAREZ CRUZ** en la suma de 110.000,00€, a **D. JUAN JOSE BOTELLA CALVO** en la suma de 150.000,00€, a **D. FRANCISCO JAVIER AGUILAR MORANT** en la suma de 110.000,00€, a **D. PEDRO JUAN ESTORNUT DE ACUÑA** en la suma de 110.000,00€, a **D. JUAN MANUEL MARTI FERRER** en la suma de 110.000,00€, a **D. PEDRO OLLER BALLESTA** en la suma de 110.000,00€, a **D. JOSE VICENTE ROS MARI** en la suma de 110.000,00€, a **D. FRANCISCO DOMINGO PAUL** en la suma de 110.000,00€, a **D. FRANCISCO ALVAREZ TEJEDOR** en la suma de 110.000,00€, a **D. ANGEL GARCIA MORATALLA** en la suma de 110.000,00€, a **D. JOSE LUIS ALEIXANDRE COLLADO** en la suma de 110.000,00€, a **D. PEDRO AGÜERA PALANQUES** en la suma de 110.000,00€, a **D. JOSE MANUEL LLOPES OCON** en la suma de 110.000,00€, a **D. JOAQUIN IZQUIERDO VICTORIA** en la suma de 110.000,00€, a **D. PEDRO MADRID MARTINEZ** en la suma de 110.000000€, a **D. JOSE PEIRO LINARES** en la suma de 110.000,00€, a **JUAN ZACARIAS CEBRIAN** en la suma de 110.000,00€, a **D. JOSE ESPI FERRER** en la suma de 110.000,00€, a **D. SATURNINO VICENTE RUBIO CAPILLA** en la suma de 110.000,00€, a **D. LUIS ALEIXANDRE VENTURA** en la suma de 110.000,00€, a **D. FRANCISCO MANUEL ALEIXANDRE VENTURA** en la suma de 110.000,00€

Con la responsabilidad personal subsidiaria de UNIÓN NAVAL DE VALENCIA S.A., salvo que en ejecución de sentencia acrediten haber sido indemnizados todos los perjudicados.

Y debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a FRANCISCO JOSÉ TIRADO HERRERO, JUAN JOSÉ CASTRO GARCÍA, ANGEL GARCÍA BANACLOIG, RAMÓN GARZÓN TARAZONA y LUÍS DE MIGUEL MARTÍN, en virtud del principio acusatorio con todos los pronunciamientos favorables, dejando sin efecto las medidas reales o personales que se hubiesen adoptado durante la tramitación de la causa.

II HECHOS PROBADOS

Son hechos probados y así se declara que, **UNIÓN NAVAL DE LEVANTE S.A.**, fundada en 1924, se dedicó a la construcción y reparación de toda clase de buques y artefactos navales hasta 1998, fecha en la que se constituyó **UNIÓN NAVAL DE VALENCIA S.A.**, según escritura pública de 6 de mayo de 1998, pasando la plantilla de trabajadores, así como los elementos materiales de trabajo de UNIÓN NAVAL DE LEVANTE a UNIÓN NAVAL DE VALENCIA S.A., mediante subrogación empresarial. Pues bien, desde el mes de febrero de 1999 hasta, al menos, el año 2004, la mercantil UNIÓN NAVAL DE VALENCIA S.A., cuyo objeto social sigue siendo la construcción y reparación de buques, a través de su legal representante, **M^a ALICIA MARTÍN GARACHANA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, que lo es desde 1999, así como los Jefes de Seguridad, que, de forma sucesiva, fueron pasando por esta empresa, **EUGENIO ALVAREZ GARCIA** (Enero de 1998 hasta febrero del año 2000), **RAFAEL FERNANDO ALMERICH MORENO**, (Enero de 2000 hasta Diciembre de 2000), **JULIO MAHIQUES LINARES** (2001-20002), todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, sabiendo que, posteriormente a la entrada en vigor de las Ordenes ministeriales de 21/7/1982, relativas a las condiciones en que se debían realizar los trabajos en los que se utilizaba amianto, y de 31/10/1984, por el que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto, quedaba prohibido el uso de ese contaminante, incumplieron las siguientes obligaciones, sabiendo que, de esta manera perjudicaban gravemente la salud de sus trabajadores, puesto que los acusados conocían que, antes y después de esas fecha, la empresa había utilizado amianto en la construcción y reparación de buques, y que, por tanto, algunos de los trabajadores que prestaban servicio primero en Unión Naval de Levante y, posteriormente a 1998, en Unión Naval de Valencia, habían sufrido la exposición directa e indirecta a ese contaminante:

1º) UNIÓN NAVAL DE VALENCIA S.A. no solicitó a UNIÓN NAVAL DE LEVANTE S.A. el listado de los trabajadores potencialmente expuestos, el nivel de exposición al que estuvieron expuestos y los resultados de los reconocimientos médicos realizados a los trabajadores, debiendo custodiar los listados y los reconocimientos médicos, durante 40 ó 50 años, tal y como establece la Orden Ministerial de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Amianto.

2º) No efectuaron evaluación inicial ni control continuado de las partículas de amianto ni de los riesgos existentes, a través del Plan de control periódico y sistemático de riesgos, que prevé el Reglamento sobre trabajos con Riesgo de amianto, infringiendo así el RD 2414/1961, de 30 de noviembre de 1961, Reglamento de actividades molestas, insalubres y peligrosas.

La empresa no cumplió con la obligación específica de control o evaluación ambiental de los puestos de trabajo, ni la llevanza del libro registro sobre resultado de las mediciones ambientales ni, en fin, la ficha clínica de cada trabajador, por lo que, de esta forma, tampoco adoptó las medidas preventivas adecuadas tendentes a impedir o atenuar los efectos negativos de la inhalación de fibras de asbestos en la salud de los trabajadores.

3º) No efectuaron reconocimientos médicos a los trabajadores expuestos con periodicidad semestral, como especifica la Orden de 12/1/63, sobre reconocimientos médicos en casos de enfermedades profesionales, ni se les practicó con esa misma cadencia prueba radiológica alguna.

Desde la Orden de 21/7/1982, en su art. 8º, se preveía un control médico mediante reconocimientos previos, periódicos y postocupacionales, para los trabajadores que manipulaban amianto. Y la Orden de 31/10/1984, art. 13, dice que el estudio radiológico comprenderá una radiografía postero-anterior y otra lateral del tórax.

La Orden de 31/10/1984, sobre control médico preventivo de los trabajadores, recoge que los reconocimientos médicos serán anuales para los trabajadores expuestos o que lo hubieran estado con anterioridad y, cada tres años, para los que en ningún momento hayan estado potencialmente expuestos.

4º) No pusieron a disposición de los trabajadores medios de extracción localizada en el interior de los buques, al objeto de evitar la emisión de fibras de amianto al ambiente, infringiendo lo dispuesto en el art. 9 de la Orden de 11/7/1982 y art. 5.2º de 31/10/1984.

5º) La empresa no facilitó al trabajador mascarillas con filtro adecuado para evitar la inhalación a las fibras de asbestos durante el desarrollo de su actividad, infringiendo lo dispuesto en el art. 9 f) de la Orden 21/7/1982 en relación con art. 7º de la OM de 31/10/1984.

6º) No se facilitó al personal ropa de trabajo ni la empresa se encargaba de su limpieza, infringiendo lo dispuesto en el art. 9 g) de la Orden de 21/7/1982 en relación con el art. 8 de la OM de 31/10/1984.

7º) Los trabajadores no disponían de vestuarios debidamente separados por las duchas y doble taquilla, para evitar la contaminación de la ropa de trabajo y la ropa de calle, infringiendo lo dispuesto en el art. 9 g) de la Orden de 21/7/1982 en relación con el art. 9 de la OM de 31/10/1984.

8º) La limpieza de las zonas donde existía el amianto era mediante barrido y no con métodos y medios eficaces que evitaran la dispersión de polvo en el ambiente. Estas zonas tampoco estaban correctamente delimitadas y

señalizadas, vulnerando lo dispuesto en el art. 10.4º y 11 de la OM de 31/10/1984.

9º) No dieron información sobre los riesgos a los que estaban expuestos en las tareas que realizaban en contacto con el amianto y sobre los medios para prevenirlos, infringiendo el art. 9. i) de la Orden de 21/7/1982 en relación con el art. 14 de la OM de 31/10/1984.

10º) La empresa incumplió con la obligación de inscripción en el Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (RERA), tal y como prevé la Orden de 31 de octubre de 1984, lo que impidió que se realizaran controles por la Inspección provincial de Trabajo y por el Gabinete de seguridad e Higiene en el Trabajo en las campañas dirigidas al efecto y dirigidas a las empresas inscritas en el RERA.

Así las cosas y como consecuencia directa de la exposición en estas condiciones al amianto, han fallecido un total de 20 trabajadores y otros 51 trabajadores han contraído graves lesiones por asbestosis u otra patología pulmonar derivada de la inhalación del amianto.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que en virtud de lo dispuesto en el art. 793-3 párrafo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificada por la Ley Orgánica 7/1.988 de 28 de Diciembre, los Jueces o Tribunales dictarán sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes que no exceda de seis años, siempre que de la descripción de los hechos aceptados por todas las partes no estimen que los mismos carecen de tipicidad penal o resulte manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la extinción de la pena o de su preceptiva atenuación.

2.- Los hechos probados son constitutivos de un delito:

a) Contra los Derechos de los Trabajadores, de los arts. 316 y 318 del Código Penal, en relación con los arts. 14.1, 22.1 y 5 y 30.1 de la Ley 31/95, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales y, a su vez, en relación con las Ordenes Ministeriales de 21 de julio de 1982, relativas a las condiciones en que se debían realizar los trabajos en los que se utilizaba amianto, y de 31 de octubre de 1984, por el que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto, así como el Real Decreto nº 2414/1961, de 30 de noviembre de 1961, Reglamento de actividades molestas, insalubres y peligrosas y Orden de 12 de enero de 1963, sobre reconocimientos médicos en casos de enfermedades profesionales.

Todo ello en concurso ideal del art. 77 con,
b) 20 faltas de muerte, por imprudencia, del art. 621.2 y
c) 51 faltas de lesiones, por imprudencia, del art. 621.3 del Código Penal.

3.- De los delitos y faltas enunciados deben responder en concepto de autores del artículo 28 del Código Penal los acusados por realizar directa y voluntariamente los hechos que lo integran.

4.- Concorre la circunstancia atenuante de reparación del perjuicio del art. 21.5º del Código Penal.

5.- Los responsables de todo delito o falta lo son también civilmente y de las costas que se entienden impuestas por el Ministerio de la Ley a los culpables de los mismos, según expresa disposición de los artículo 116 y 123, 109 y siguientes y concordantes del Código Penal.

En base a los anteriores antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos jurídicos y vistos además de los citados, los artículos 10, 12, 19 al 23, 27 al 31, 60 al 66, 70, 73 al 79, 109 al 123 del Código Penal, y los artículos 17 y 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

Que por conformidad de las partes debo **CONDENAR** y **CONDENO** a M^a ALICIA MARTIN GARACHANA, a EUGENIO ALVAREZ GARCIA, RAFAEL FERNANDO ALMERICH MORENO y a JULIO MAHIQUES LINARES como autores responsables a)de un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso ideal con b) 20 faltas de muerte por imprudencia y c) de 51 faltas de lesiones por imprudencia con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

-Para MARIA ALICIA MARTIN GARACHANA:

Por el delito: 9 meses de prisión y multa de 12 meses, a razón de 50 euros por día e inhabilitación especial para el ejercicio del D^a de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. La pena privativa de libertad se sustituya, de conformidad con el art. 88 C.P. por multa de 18 meses a razón de 50 euros por día (la pena total de multa ascenderá a 45.000 euros.

Por cada una de las faltas del apartado b) 40 días de multa, a razón de 50 euros por día (en total 40.000 euros)

Por cada una de las faltas del apartado c) 30 días de multa a razón de 50 euros por día (en total 76.500 euros)

Para EUGENIO ALAVAREZ GARCIA, RAFAEL FERNANDO ALMERICH MORENO Y JULIO MAHIQUES LINARES se les impone a cada uno de ellos las penas siguientes:

Por el delito: 1 año y dos meses de prisión con accesorio de inhabilitación especial para el ejercicio del Derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses con cuota diaria de 10 euros por día.

Por cada una de las faltas del apartado b) 40 días multa con cuota diaria de 10 euros (8.000 euros en total)

Por cada una de las faltas de apartado c) 30 días de multa con cuota diaria de 10 euros (en total 15.300 euros)

Las penas de multas llevan aparejadas la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del C.P. en caso de impago. Asimismo se declara la responsabilidad solidaria de UNION NAVAL DE VALENCIA S.A. para el pago de las multas de todos los condenados, conforme al art. 31 del C.P. en su redacción dada por LO 15/2003, de 25 de noviembre

Se les condena también al pago proporcional de las costas procesales causadas y a que indemnicen conjunta y solidariamente:

A los **HEREDEROS DE D. VICENTE CARRASCO TARREGA** (D^a DOLORES MOLLA TARREGA en la suma de 100.000,00€ y a D. SALVADOR RAMÓN, D. JOSÉ VICENTE Y D^a DOLORES CARRASCO MOLLA en 50.000,00€ para cada uno de ellos); a los **HEREDEROS DE D. ANTONIO PARDINES PINILLA** (D^a JOSEFINA GIMENO MORENO en la suma de 70.000,00€ y a D^a. LAURA. D^a EVA Y D^a SANDRA PARDINES PINILLA en la suma de 60.000,00€ para cada una de ellas); a los **HEREDEROS DE D. JOSÉ VÁZQUEZ ESCAMILLA** (D^a ARACELI CASERO LÓPEZ en 150.000,00€ y a D^a MONICA Y D^a PATRICIA en 50.000,00€ para cada una de ellas); a los **HEREDEROS DE FERNANDO RAMIREZ MOHEDANO** (D^a ENCARNACIÓN ANTON DELGADO en la suma de 210.000,00€ y a D^a. KORA RAMIREZ GOMEZ en la suma de 40.000,00€), a los **HEREDEROS DE D. ORLANDO HEVIA VEGA** (D^a.

RAQUEL GÓMEZ MARTINEZ en 50.000,00€ y a D^a MAITE y D^a ODALIS HEVIA GÓMEZ en 100.000,00€ cada una de ellas); a los **HEREDEROS DE D. ENRIQUE BALLESTER CAMACHO** (D^a LIDIA y D. ENRIQUE BALLESTER MACIAN la suma de 125.000,00€ para cada uno de ellos); a los **HEREDEROS DE D. RAFAEL VALLÉS MARCO** (D^a MANUELA SINISTERRA BALLESTER en 100.000,00€ y a D. RAFAEL y D. VICENTE JESÚS VALLÉS SINISTERRA la suma de 50.000,00€ para cada uno de ellos); a los **HEREDEROS DE JOSE ANTONIO MIRALLES MONFORT** (D^a JOSEFA CASTILLO MATES, D. VICENTE Y D^a CRISTINA MIRALLES CASTILLO en la suma de 83.333,33 € a cada uno de ellos); a los **HEREDEROS DE D. ALEJANDRO PARDO LÓPEZ** (D^a MERCEDES PARDO SINOGA en la suma de 130.000,00€ y a D. ALEJANDRO, D. ENRIQUE, D. JAVIER y D^a MERCEDES PARDO SINOGA en la suma de 30.000,00€ a cada uno de ellos); a los **HEREDEROS DE FRANCISCO MUÑOZ MONERRIS** (D^a. FRANCISCA CHAFER MARÍN, a D^a MARTA y D. JORGE MUÑOZ CHAFER en la suma de 83.333,33€ a cada uno de ellos), a los **HEREDEROS DE VICENTE MIRALLES MONFORT** (D^a. JOSEFA MARTÍNEZ GARCÍA en la suma de 50.000,00€ y a D^a M^a CARMEN MIRALLES MARTINEZ en la suma de 150.000,00€); a los **HEREDEROS DE FEDERICO LILLO CAMPOS** (D^a M^a JOSEFA CAMINERO MONTES, D. MIGUEL ANGEL, D. JOSE CARLOS, D. LUIS FERNANDO, D. OSCAR, D^a M^a TERESA Y D^a ANA ISABEL en la suma total de 250.000,00 €); a los **HEREDEROS DE D. ENRIQUE SÁNCHEZ ROCES** (D^a MARÍA ROSADO QUIÑONES, D^a NATALIA, D^a MONICA, D^a MARÍA CARMEN y D^a GEMMA MARÍA SÁNCHEZ ROSADO la suma de 50.000,00€ para cada una de ellas); a los **HEREDEROS DE JOSÉ IBANCO VILLALBA** (D^a MARÍA CARMEN MORA LARA en la suma de 190.000,00€ y a D. ALEJANDRO y D. ADRÁN IBANCO MORA en la suma de 30.000,00€ para cada uno de ellos); a D^a MARÍA DE LOS DESAMPARADOS MONRÓS RODRÍGUEZ, viuda y **HEREDERA DE D. RICARDO VICENTE MOREIRA SAURÍ** en la suma de 250.000,00€; a los **HEREDEROS DE VICTOR SEGARRA BELENGUER** (D^a ANGELA PARRA ORTEGA y D^a ANGELA SEGARRA PARRA en la suma total de 250.000,00€); a los **HEREDEROS DE D. JOSÉ MARTÍ FRANCISCO** (D^a AMALIA RODRIGUEZ MORALES, D^a LORENA y D. JOSÉ MARTÍ RODRÍGUEZ en la suma total de 250.000,00€); a los **HEREDEROS DE JOSÉ BARRAGÁN SANTAMARÍA** (D^a MARÍA CARMEN GARÍ AYALA, D^a SUSANA MARÍA Y D. DAVID JOSÉ BARRAGÁN GARÍ en la suma total de 250.000,00€) a los **HEREDEROS DE VICENTE RUIZ ALCAÑIZ** (D^a ANA RUIZ NAVARRO en la suma de 200.000,00€); a los **HEREDEROS DE MANUEL MARTINEZ NAVARRO** (D^a ENRIQUETA SÁEZ SANZ en la suma de 80.000,00€ y a D. ENRIQUE y a D^a LAURA MARTÍNEZ SÁEZ en la suma de 60.000,00 € a cada uno de ellos); a **D. LUIS YUSTE RÓDENAS** en la suma de 110.000,00€; a **D. MANUEL VILLAGRASA SEBASTIÁN** en la suma de 110.000,00€; a **D. JUAN ANTONIO VAREA GALINDO** en la suma de 110.000,00€; a **D. VICENTE SOLER BROSETA** en la

suma de 110.000,00€; a **D. JOAQUIN RUIZ LÁZARO** en la suma de 110.000,00€; a **D. FRANCISCO JAVIER ROVIRA SABAL** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSE PEDRÓN CORNELIO** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSÉ OLLER BALLESTA** en la suma de 110.000,00€; a **D. VICENTE MANUEL MASÓ CASTELL** en la suma de 110.000,00€; a **D. PASCUAL MARTÍNEZ LÓPEZ** en la suma de 150.000,00€; a **D. FRANCISCO HUESO ALCAINA** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA** en la suma de 110.000,00€; a **D. RAFAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en la suma de 110.000,00€; a **D. FRANCISCO FILIBERTO ESPERT** en la suma de 110.000,00€; a **D. PEDRO DIAZ VELIZ** en la suma de 110.000,00€; a **D. RAFAEL CREMADES PERIS** en la suma de 150.000,00€; a **D. JUAN CEBRIÁN HERRERO** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSÉ MANUEL BEVIAR CABALLERO** en la suma de 110.000,00€; a **D. MANUEL ANTONIO BARTUAL GARCÍA** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSÉ ASENSI MIRALLES** en la suma de 110.000,00€; a **D. DOMINGO AINETO SÁNCHEZ** en la suma de 150.000,00€; a **D. FRANCISCO ALABAU CHINCHELL** en la suma de 110.000,00€; a **D. ALFONSO ALMELA ALGARRA** en la suma de 110.000,00€; a **D. ENRIQUE OÑATE VILLENA** en la suma de 110.000,00€; a **D. JAIME IGNACIO QUILIS APARISI** en la suma de 110.000,00€; a **D. ANTONIO FRANCISCO SORIANO GARCIA** en la suma de 110.000,00€; a **D. ANTONIO LUIS GARCIA SANCHEZ** en la suma de 110.000,00€; a **D. ADOLFO MARANTE YAGO** en la suma de 110.000,00€; a **D. RAMÓN RIOS CLEMENTE** en la suma de 150.000,000€; a **D. MIGUEL VICENTE CREMADES GOMEZ** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSE VICENTE ALVAREZ CRUZ** en la suma de 110.000,00€; a **D. JUAN JOSE BOTELLA CALVO** en la suma de 150.000,00€; a **D. FRANCISCO JAVIER AGUILAR MORANT** en la suma de 110.000,00€; a **D. PEDRO JUAN ESTORNUT DE ACUÑA** en la suma de 110.000,00€; a **D. JUAN MANUEL MARTI FERRER** en la suma de 110.000,00€; a **D. PEDRO OLLER BALLESTA** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSE VICENTE ROS MARI** en la suma de 110.000,00€; a **D. FRANCISCO DOMINGO PAUL** en la suma de 110.000,00€; a **D. FRANCISCO ALVAREZ TEJEDOR** en la suma de 110.000,00€; a **D. ANGEL GARCIA MORATALLA** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSE LUIS ALEIXANDRE COLLADO** en la suma de 110.000,00€; a **D. PEDRO AGÜERA PALANQUES** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSE MANUEL LLOPES OCON** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOAQUIN IZQUIERDO VICTORIA** en la suma de 110.000,00€; a **D. PEDRO MADRID MARTINEZ** en la suma de 110.000000€; a **D. JOSE PEIRO LINARES** en la suma de 110.000,00€; a **JUAN ZACARIAS CEBRIAN** en la suma de 110.000,00€; a **D. JOSE ESPI FERRER** en la suma de 110.000,00€; a **D. SATURNINO VICENTE RUBIO CAPILLA** en la suma de 110.000,00€; a **D. LUIS ALEIXANDRE VENTURA** en la suma de 110.000,00€; a **D. FRANCISCO MANUEL ALEIXANDRE VENTURA** en la suma de 110.000,00€

Con la responsabilidad personal subsidiaria de UNIÓN NAVAL DE VALENCIA S.A., salvo que en ejecución de sentencia se acredite haber sido indemnizados.

Y debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a FRANCISCO JOSÉ TIRADO HERRERO, JUAN JOSÉ CASTRO GARCÍA, ANGEL GARCÍA BANACLOIG, RAMÓN GARZÓN TARAZONA y LUÍS DE MIGUEL MARTÍN, en virtud del principio acusatorio con todos los pronunciamientos favorables, dejando sin efecto las medidas reales o personales que se hubiesen adoptado durante la tramitación de la causa.

Habiéndose dictado sentencia "in voce" y mostrando las partes su conformidad y su propósito de no recurrir se declara **FIRME** la presente sentencia.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a las diligencias de su razón, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, acuerdo y firmo.

En la ciudad de Valencia, a 24 de Julio de 2.009, se encuentran,

REUNIDOS

De una parte:

D. Mario Senabre Perales, D. Jesús Sanfeliú Donet, D. Juan Escudero Del Castillo, Dña. María José Veiga Conde, D. Enrique Gutiérrez Solana Plazaola, D. Leandro Gutiérrez Solana Plazaola y D. Francisco Boronat.

Y, de otra:

D. Francisco Tirado Herrero, en nombre y representación de "UNIÓN NAVAL VALENCIA, S.A." (en adelante, "UNV"), según acredita con la copia de poder otorgada por el Notario Joaquín Maldonado Chiarri, el 22 de Julio de 2003.

Ambas partes, reconociéndose mutuamente su capacidad, condición y representación:

EXPONEN

I.- Que tras numerosos contactos y reuniones, y debidamente asesorados, han convenido, a través del presente documento, fijar los requisitos y condiciones necesarios para que en el futuro cualquier trabajador o ex empleado de "UNV" o de "UNIÓN NAVAL LEVANTE, S.L." -"UNL"- (hoy, "INVERSIONES MARÍTIMAS DEL MEDITERRÁNEO"), pueda tener derecho, en su caso, al devengo y percepción de una indemnización por muerte o por sufrir o padecer una enfermedad, lesión o secuela derivada exclusivamente de su eventual exposición al Amianto.

II.- En tal medida, quedan excluidas del presente Acuerdo toda lesión, secuela, enfermedad, padecimiento o fallecimiento no

relacionado con la eventual exposición del trabajador o ex empleado al Amianto.

III.- Por último, el presente documento sólo resultará de aplicación a las personas que hayan tenido una relación laboral de dependencia directa bien con "UNV" o con "UNL", (aunque posteriormente no se hubieran llegado a incorporar a "UNV") quedando por ende excluida cualquier otra relación distinta a la expresada o con cualquier otra mercantil diferente a las anteriores.

Consecuentemente, y una vez expuesto lo anterior, las partes acuerdan fijar el siguiente:

PROTOCOLO

1.- INDEMNIZACIONES.

Cualquier empleado, ex trabajador o familiar de ex empleado (en caso de muerte) -según definición contenida en el Expositivo III de este documento- podrá, según los casos, tener acceso a las siguientes indemnizaciones:

- a) 200.000.-€ en caso de fallecimiento por enfermedad relacionada con la eventual exposición al Amianto.
- b) 110.000.-€ en caso de cualquier lesión, enfermedad, secuela o padecimiento (con independencia de su gravedad) relacionado con la eventual exposición al Amianto, de los que 75.000 euros se abonaran en el momento de presentarse el allanamiento por parte de "UNV", según lo estipulado en el apartado 3.5 del Capítulo 3 del presente documento, 17.500 euros a los 9 meses del allanamiento y 17.500 euros a los 18 meses del allanamiento.
- c) Si una misma persona percibe la indemnización prevista en el apartado b) y, con carácter posterior, fallece, tendrá derecho exclusivamente a la percepción de 90.000.-€ (producto de la diferencia entre lo ya percibido y la indemnización por muerte contemplada en el apartado a)

- d) En estas cantidades se entiende incluida cualquier otra cantidad a la que se tuviere derecho en concepto de costas (abogados, procuradores, peritos, etc...) que pudieran devengarse a su favor o en las que pudiera haber incurrido por el ejercicio de sus derechos ante cualquier jurisdicción, así como cualquier gasto médico (pasado, presente o futuro) o de cualquier otra naturaleza que haya tenido o tenga que soportar.

2.- LÍMITE TEMPORAL PARA EL DEVENGO Y PERCEPCIÓN DE INDEMNIZACIONES POR FALLECIMIENTO.

Se pacta voluntariamente entre las partes que ningún trabajador o ex empleado de "UNV" o "UNL" tendrá derecho a la percepción de la indemnización fijada por fallecimiento establecida en el Capítulo precedente ("INDEMNIZACIONES") -o cualquier otra- si se cumple alguna de las dos circunstancias siguientes:

- a) Que el trabajador o ex empleado hubiera alcanzado la edad de 70 años (inclusive) o,
- b) El transcurso de 18 años a contar desde el diagnóstico o descubrimiento de la enfermedad, lesión o padecimiento sufrido por el trabajador o ex empleado.

3.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL TRABAJADOR O EX EMPLEADO DE "UNV" O "UNL" AFECTADO POR ENFERMEDAD, LESIÓN O PADECIMIENTO RELACIONADO CON UNA EVENTUAL EXPOSICIÓN AL AMIANTO.

Cualquier empleado o ex empleado de "UNV" o "UNL" que en el futuro resulte afectado con cualquier enfermedad, lesión, padecimiento o secuela, o fallezca (siendo la causa fundamental del fallecimiento una enfermedad, dolencia o padecimiento relacionado directamente con una eventual exposición al Amianto), deberá:

- 3.1 Comunicar a D. Francisco Tirado Herrero (o responsable de "UNV" que le sustituya) su intención de someterse al presente

Protocolo, debiendo facilitarle al efecto, y en sobre cerrado, su historial médico, pruebas clínicas y análisis pertinentes;

- 3.2 Las antedichas pruebas serán examinadas por el neumólogo de "UNV";
- 3.3 Si el diagnóstico alcanzado por el neumólogo de "UNV" es coincidente con las pruebas aportadas por el trabajador o ex empleado de "UNV" o "UNL", será indemnizado de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1 ("INDEMNIZACIONES");
- 3.4 En caso de discrepancia entre las pruebas aportadas por el trabajador o ex empleado de "UNV" o "UNL" y el diagnóstico alcanzado por el neumólogo de "UNV", se acudirá con carácter obligatorio a (FALTA POR DEFINIR), a cuyo dictamen y resultado quedarán vinculados con carácter definitivo, sin que quepan, por tanto, más valoraciones adicionales.
- 3.5 Aceptado el diagnóstico de cualquiera de las dos formas contempladas en los apartados 3.3 y 3.4 del presente Capítulo, el trabajador o ex empleado de "UNV" o "UNL" presentará la oportuna Demanda ante los Juzgados de lo Social de la ciudad de Valencia y, una vez sea admitida a trámite, dará lugar al Allanamiento y pago por parte de "UNV" de la correspondiente cantidad de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1 ("INDEMNIZACIONES"), sin que haya lugar al devengo o pago por parte de "UNV" de honorarios de abogados o procuradores, o cualquier otra Costa procesal que pudiera derivarse de la sustanciación del procedimiento laboral.
- 3.6 En el supuesto de que sea necesario acudir a un tercero especialista, según se recoge en el apartado 3.4 del presente Capítulo, los gastos y honorarios profesionales que sean demandados o reclamados por el mencionado especialista, serán sufragados por partes iguales entre el trabajador -o ex empleado de "UNV" o "UNL" - y "UNV".

4.- RECARGOS DE PRESTACIONES.

Las partes intervinientes acuerdan dedicar todo su esfuerzo y emplear los medios necesarios para pactar ante la jurisdicción social y, en su caso, ante la T.G.S.S. que los recargos de

prestaciones derivados de las enfermedades, lesiones, padecimientos o fallecimiento de un trabajador o ex empleado de "UNV" o "UNL" por su eventual exposición al Amianto, sean fijadas en el 40%.

- ⊕ Este compromiso incluye solicitar a la Inspección de Trabajo de mutuo acuerdo, junto con la representación de "IMM" y "UNV", informe de propuesta del Recargo del 40 por ciento.